

República Federal de Alemania. Estatuto del Diputado¹

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MIEMBROS DE LA DIETA FEDERAL ALEMANA.—RESUMEN.—ABSTRACT.—REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. NORMAS DE CONDUCTA DE LOS DIPUTADOS (Anexo 1 al Reglamento del Bundestag).

RESUMEN

A principios de 1977, casi a los treinta años de la fundación de la República Federal de Alemania (1949), su Parlamento aprobó una extensa y minuciosa Ley global de “régimen jurídico de los miembros del Bundestag Alemán”, es decir de los diputados del Parlamento Federal, Ley que tras numerosas revisiones parciales sigue vigente en casi todo su contenido originario. Se trata de una iniciativa virtualmente única en el Derecho comparado, ya que ninguno de los Estados democráticos consolidados como tales cuenta, además de la Constitución y del reglamento parlamentario, con un texto específicamente legislativo que regule en su conjunto los derechos y obligaciones de los representantes del pueblo, es decir, lo que hemos

★ Letrado de las Cortes Generales.

¹ Texto revisado el 8 de noviembre de 2011. Título original completo: *Gesetz über die Rechtsverhältnisse der Mitglieder des Deutschen Bundestages*, Boletín de Legislación Federal (*Bundesgesetzblatt*, en lo sucesivo *BGBL*), I, de 18 de febrero de 1977, p. 297) (literalmente, Ley de Régimen Jurídico de los miembros de la Dieta Federal Alemana), si bien se la suele citar por su título abreviado *Abgeordnetengesetz*. Ha sido revisada en numerosas ocasiones, especialmente el 21 de febrero de 1996 (*BGBL*, I, 326) y en la fecha indicada de 8 de noviembre de 2011 (*BGBL*, I, 2.218).

Los títulos o epígrafes de los artículos tienen, según advierte el encabezamiento de cada uno, carácter no oficial (“*Nichtamtliches Verzeichnis*”), es decir, no forman parte, en rigor, del texto normativo. Pero hemos preferido traducirlos para mayor comodidad del lector.

Traducción y resumen del Letrado de las Cortes Generales MARIANO DARANAS PELÁEZ.

preferido llamar estatuto de los parlamentarios. Señalemos a mayor abundamiento que ningún precepto de la Ley Fundamental de 1949 impone (ni siquiera sugiere) directa y concretamente la elaboración de un estatuto de esta naturaleza. Otra nota digna de observación es que la Ley se haya aprobado “con el asentimiento del Bundesrat” (Consejo Federal) es decir, de la Cámara compuesta por delegados gubernativos de los Estados regionales (Länder), a pesar de que la materia regulada no es de las que, según el texto constitucional, exigen ese asentimiento.

En cuanto a la estructura y contenido de la Ley, consta de 55 (cincuenta y cinco) artículos divididos en 11 (once) Secciones de dimensión y significado normativo muy desiguales, que tratan en su mayoría materias que suelen ser objeto de los reglamentos parlamentarios (y en menor medida de las constituciones mismas), a saber;

1.^a) Adquisición y pérdida del mandato parlamentario (sólo un brevísimo y a nuestro juicio innecesario artículo);

2.^a) Del mandato de diputado y del ejercicio de la propia profesión (arts. 2-4), que desarrolla artículos de la Ley Fundamental perfectamente susceptibles de tratamiento en el reglamento de la Cámara;

3.^a) Situación legal de los funcionarios que resulten elegidos (arts. 5-10), sección que, a diferencia de las dos precedentes, regula in extenso materias en gran parte administrativas y extra-parlamentarias;

4.^a) Retribuciones de los diputados (arts. 11-17), materia, por el contrario, específicamente parlamentaria, objeto a menudo de disposiciones de rango inferior al del propio reglamento;

5.^a) Indemnizaciones de los ex diputados y sus herederos (arts. 18-26), la parte más extensa y de contenido específicamente social y (hasta cierto punto) extra-parlamentario;

6.^a) Suplemento para gastos de enfermedad, asistencia y parto. Auxilios (arts. 27-28). Misma observación;

7.^a) Asignación de derechos en caso de concurrencia de prestaciones de varias cajas de entes públicos (un solo artículo, el 29, el más largo con mucho de todo el texto);

8.^a) Disposiciones comunes (arts. 30-34), por ejemplo, renuncia y transmisibilidad de los derechos económicos y sociales, comienzo y extinción, norma de pago, etc.;

9.^a) Disposiciones transitorias para las diversas leyes modificativas del texto originario (arts. 35-44), todas ellas consistentes en el cálculo y adaptación de los beneficios sociales a las situaciones resultantes;

10.^a) De la independencia del diputado (arts. 44a-44d), sección muy heterogénea y de índole más bien política que propiamente parlamentaria, excepto lo relativo a “normas de conducta”, y finalmente

11.^a) Grupos parlamentarios (arts. 45-55), con una extensa regulación normalmente a cargo de los reglamentos de las Cámaras.

ABSTRACT

In early 1977, almost thirty years after the foundation of the Federal Republic of Germany (1949), its Parliament passed a lengthy and full-detailed Act on the "Legal status of Members of the Federal German Parliament", i.e. of members of the Deutscher Bundestag, a statute which after many partial amendments is still in force in its original content. It is an almost unique initiative in comparative law, as none of the firmly established democratic States has, in addition to the Constitution and to the Parliament's Rules of Procedure (or Standing Orders), a specifically enactment governing all the rights and duties of the people's elected representatives, in other words what we have chosen to translate as parliamentarians' legal status. Moreover, let us note that no provision of the Fundamental Act of 1949 contains a direct and concrete recommendation (let alone an order) for the making of such a set of rules. Another noteworthy point is that the Act was passed "with the Federal Council's (Bundesrat) consent", that is to say, with the agreement of the Chamber made up of government members of all the regional States (Länder), although the subject-matter is not one of those for which the Constitution requires said consent.

As to the structure and contents of the Act, it consists of 55 (fifty-five) sections divided into 11 (eleven) Parts of widely varying size and legal significance, most of them dealing with matters that are usually provided for in the Parliament's rules of procedure (and to a lesser extent in the Constitution itself). Here is the list:

1.º) Acquisition and loss of the parliamentary mandate (only one very short and in our view unnecessary section);

2.º) Parliamentary duty and the Member's profession (Sects. 2-4), in some way an enlargement of several sections of the Fundamental Act which could perfectly be treated in the Rules of Procedure;

3.º) Legal position of civil servants elected as members of Parliament (Sects. 5-10), a Part that, in contrast to the two preceding ones, deals in extenso with matters of a largely administrative and extra-parliamentary nature;

4.º) Salaries of Members (Sects. 11-17), a specifically parliamentary matter, which is often regulated at a lower legal level than the Rules of Procedure themselves;

5.º) Indemnities of ex Members and their heirs (Sects. 18-26), the longest Part, with a specifically social (and to some extent) non-parliamentary content;

6.º) Illness, personal care and birth-giving allowances (Sects. 27-28). Same remark applies;

7.º) Allocation of rights in case of concurring several social funds (only Sect. 29, but by far the longest provision);

8.º) Common provisions (Sects. 30-34), e.g. giving-up and transmission of social benefits, commencement and termination thereof, modes of payment, etc.;

9.º) *Transitional provisions for the successive Amendments to the Act (Sects. 35-44), all of them about calculation and adjustments of social benefits to the resulting situations;*

10º) *Members' independence (Sects. 44a-44b), a very heterogeneous Part of a political rather than properly parliamentary nature, except for "standards of conduct", and finally*

11.º) *Political groups (Fraktionen) (Sects. 45-55), an extensive regulation contained in Parliaments' Rules of Procedure.*

La Dieta Federal aprueba, con la conformidad del Consejo Federal (*mit Zustimmung des Bundesrates*) la siguiente Ley:

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MIEMBROS DE LA DIETA FEDERAL ALEMANA

SECCIÓN PRIMERA

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DEL MANDATO DE DIPUTADO DE LA DIETA FEDERAL

Artículo 1. Adquisición y pérdida del mandato de diputado de la Dieta Federal

Se rigen por lo dispuesto en la presente Ley Federal la adquisición y la pérdida del mandato de diputado de la Dieta Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MANDATO DE DIPUTADO DE LA DIETA FEDERAL Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 2. Protección del libre ejercicio del mandato

(1) No se impedirá a nadie actuar como candidato al mandato de diputado de la Dieta Federal, adquirirlo, aceptarlo ni desempeñarlo.

(2) Son ilícitas cualesquiera desventajas en el puesto de trabajo relacionadas con la candidatura al mandato, así como su adquisición, su asunción o su ejercicio.

(3) Es ilícito todo despido o resolución del contrato de trabajo a causa de la candidatura, de la asunción o del ejercicio del mandato parlamentario. Sólo procederá además la resolución por causa grave. La protección frente a la resolución dará comienzo desde la elaboración de la candidatura por el órgano

competente del partido o con la entrega de la lista de candidatos y se prolongará hasta un año después de la extinción del mandato.

Artículo 3. Del permiso laboral para preparación de las elecciones

Se concederá a todo candidato a la Dieta Federal un permiso laboral de dos meses como máximo para que pueda hacer campaña electoral dentro de los dos meses anteriores al día señalado para las elecciones. No tendrá, sin embargo, el candidato derecho a seguir percibiendo su retribución durante el tiempo de permiso.

Artículo 4. Período de ejercicio profesional y de ocupación laboral

(1) Se computará como tiempo de ejercicio profesional o desempeño del puesto de trabajo el tiempo de desempeño del mandato de diputado en la Dieta Federal.

(2) En caso de existir derecho a pensión de retiro por concepto profesional o laboral, el cómputo previsto en el apartado 1 sólo será aplicable a efectos de completar los plazos de no caducidad establecidos en el artículo 1.º de la Ley de Mejora del Subsidio de Vejez de los Trabajadores (*Gesetz zur Verbesserung der betrieblichen Altersversorgung*).

SECCIÓN TERCERA

SITUACIÓN LEGAL DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS A LA DIETA FEDERAL

Artículo 5. Suspensión de los derechos y obligaciones derivados del régimen de la función pública

(1) Los derechos y obligaciones del régimen de la función pública del funcionario remunerado que sea elegido diputado de la Dieta Federal, quedarán suspendidos desde el día de certificación de la Junta Electoral Federal (*Bundeswahlausschuss*) (art. 42, aptdo. 2, inciso primero, de la Ley Electoral Federal) o de la aceptación del mandato por la duración de la legislatura, con excepción del deber de secreto oficial y de la prohibición de aceptar recompensas y regalos. La misma regla se aplicará cuando un diputado de la Dieta Federal entre en la función pública a partir del día en que empiece a surtir efecto su nombramiento. En este caso el funcionario tendrá derecho a ostentar la denominación de su cargo o de su puesto añadiendo “en excedencia” (“*ausser Dienst*”, “*a.D.*”). Los funcionarios heridos en accidente seguirán disfrutando de su derecho a tratamiento curativo y a indemnización. Lo dispuesto en el inciso primero sólo se aplicará, sin embargo, hasta la fecha de jubilación ordinaria o del acuerdo de jubilación.

(2) A los funcionarios declarados en jubilación temporal se aplicará por analogía el inciso primero no más allá de la jubilación ordinaria o del acuerdo de jubilación.

(3) A los funcionarios pertenecientes con carácter revocable a la escala de pre-ingreso en la función pública se les concederá a petición propia un permiso sin la retribución correspondiente a su situación. En el caso de funcionarios que, tras superar las pruebas para la función pública permanente, sean nombrados a título de prueba, quedarán en suspenso los derechos y obligaciones de su relación de servicio que se refiere el apartado (1) desde el día en que surta efecto el nombramiento.

Artículo 6. Reingreso tras la expiración del mandato

(1) Expirado el mandato de diputado de la Dieta Federal, los derechos y obligaciones del funcionario derivados de su relación de servicio quedarán en suspenso por un lapso de seis meses como máximo. Sin embargo, si así lo solicita el funcionario dentro de los tres meses siguientes a la extinción del mandato, se le concederá, dentro de los tres meses de la petición, el reingreso en la situación administrativa originaria. El puesto que se le asigne deberá ser del mismo escalafón o de uno análogo al del último puesto que haya estado desempeñando con anterioridad y con el mismo nivel retributivo básico. A partir del día de entrega de la petición percibirá el funcionario los emolumentos correspondientes al último puesto que haya ocupado.

(2) Si el funcionario no presenta en el plazo de tres meses desde la extinción de su mandato de diputado la petición prevista en el apartado (1), seguirán en suspenso los derechos y obligaciones derivados de su relación de servicio (art. 5.º, aptdo.1) hasta la jubilación o el acuerdo de paso a la jubilación. Podrá, sin embargo, la autoridad administrativa superior reintegrar al funcionario en un puesto que responda a lo dispuesto en el inciso tercero del apartado 1, en caso de que no haya completado dos legislaturas en la Dieta Federal y no haya cumplido aún los 55 (cincuenta y cinco) años de edad al dejar de pertenecer a la Dieta Federal. Si el funcionario rehúsa el reingreso o no lo hace efectivo, quedará separado de la función pública. No se aplicará el inciso segundo en caso de que el funcionario haya sido miembro del Gobierno Federal (*Mitglied der Bundesregierung*) durante todo su mandato en la Dieta Federal.

Artículo 7. Tiempo de servicio en la función pública

(1) Por excepción a lo dispuesto en el art. 23, aptdo. 3, tercer inciso, de la Ley Federal de Retribuciones (*Bundesbesoldungsgesetz*) y sin perjuicio de lo que establece el artículo 23, aptdo. 5, de la presente Ley, el tiempo de pertenencia a la Dieta Federal aplaza el ascenso de los funcionarios federales a los niveles retributivos básicos en la cuantía que resultaría por aplicación analógica del

artículo 28, aptdos. 1 y 2 de la propia Ley Federal de Retribuciones, texto vigente a 30 de junio de 2009.

(2) Si el funcionario no fuere reintegrado en la relación originaria de servicio conforme al artículo 6.º, el cumplimiento de la antigüedad en el servicio a efectos retributivos se aplazará en un lapso igual al tiempo que transcurra entre la expiración del mandato de diputado y el comienzo del disfrute de beneficios sociales. Si un funcionario federal no es reincorporado a su situación administrativa anterior, permanecerá hasta la fecha de comienzo de los beneficios de seguridad social en el nivel retributivo básico que le corresponda según el apartado 1.

(3) El tiempo de pertenencia a la Dieta Federal no se computará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, aptdo. 5, de la presente Ley, como tiempo de servicios efectivos en el sentido del derecho a los beneficios de seguridad social. La misma norma se aplicará al tiempo transcurrido tras la expiración del mandato de diputado en el supuesto de que el funcionario no sea restablecido conforme al artículo 6.º en su situación administrativa anterior.

(4) Expirado el mandato de diputado, se computará como tiempo de servicio activo en la Administración el tiempo transcurrido en el desempeño de aquél, con excepción del tiempo de prueba.

(5) Expirado el mandato de diputado, se computará el tiempo de su desempeño como de servicio activo a los trabajadores de la Administración Pública. En el marco de los beneficios sociales adicionales que puedan existir por concepto de edad o bien de derechohabientes, regirá esta norma únicamente en relación con los preceptos reguladores de los supuestos de expectativas o de derechos efectivos.

Artículo 8. Funcionarios temporales, jueces, militares y empleados de la Administración Pública

(1) Se aplicarán por analogía los arts. 5.º al 7.º a jueces, militares de carrera e individuos en cumplimiento del servicio militar.

(2) Los derechos y obligaciones derivados del servicio en la función pública en el caso de individuos en servicio militar quedarán en suspenso como máximo por el tiempo de servicio obligatorio en filas y en el caso de funcionario por el tiempo como máximo por el que se haya incorporado a la función pública.

(3) Lo dispuesto en el aptdo. 2 y en los arts. 5.º, 6.º, y 7.º, aptdos. 1 al 4, se aplicará por analogía a los empleados de la Administración Pública.

Se entiende por Administración Pública en el sentido de este precepto toda actividad al servicio de la Federación (*Bund*), de un Estado regional (*Land*), de un municipio (*Gemeinde*) o de corporaciones, organismos o fundaciones, de derecho público o de sus respectivas federaciones (*Verbände*), excepto las sociedades religiosas y sus federaciones.

Artículo 9. Profesores de centros de enseñanza superior

(1) Para determinar la situación jurídica de los profesores de centros académicos superiores en el sentido del artículo 42 de la Ley de Bases de Centros Superiores (*Hochschulrahmengesetz*) que sean elegidos diputados, se aplicará lo establecido en el artículo 8.º, con la salvedad de que deben reintegrarse al mismo centro docente.

(2) Podrán los profesores de centros de enseñanza superior ejercer su actividad de docencia e investigación, así como la tutoría de doctorandos y graduandos preuniversitarios. La retribución por estas actividades se fijará en función de las prestaciones efectivamente realizadas, si bien no podrá exceder del 25 (veinticinco) por 100 de las que se devengarían del ejercicio de la docencia en un centro de enseñanza superior. Se aplicarán en lo demás los preceptos vigentes para los funcionarios federales.

Artículo 10. De los funcionarios electorales temporales

Los Estados regionales podrán adoptar para los funcionarios electorales temporales disposiciones en sentido distinto de lo establecido en el artículo 6.º.

SECCIÓN CUARTA

RETRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 11. De la asignación ordinaria

(1) Los diputados percibirán una asignación ordinaria mensual (*eine monatliche Abgeordnetenentschädigung*) que tomará como referencia los emolumentos mensuales:

- de los jueces de un Tribunal Federal Supremo (Nivel retributivo R6);
- de los funcionarios electorales municipales elegidos a título temporal (Nivel retributivo B6).

La asignación parlamentaria se fija con efectos de 1 de enero de 2012 en 7.960 (siete mil novecientos sesenta) euros y de 1 de enero de 2013 en 8.252 (ocho mil doscientos cincuenta y dos) euros. Para los ajustes posteriores se aplicará el procedimiento del artículo 30 de la presente Ley.

(2) El Presidente percibe un suplemento mensual por importe de la asignación mensual fijada en el apartado (1), y los Presidentes Adjuntos (*Stellvertreter*) un suplemento de la mitad de dicha asignación mensual.

(3) La suma pagadera de la asignación del diputado y el suplemento se reducirán en la cuantía resultante de dividir por trescientas sesenta y cinco las ayudas sociales percibidas en los casos a que se refiere el artículo 27.

Artículo 12. De la indemnización por ejercicio del mandato

(1) Los diputados recibirán en resarcimiento de los gastos originados por el ejercicio de su mandato una indemnización de función (*eine Amtsausstattung*), que se hará efectiva tanto en especie como en metálico.

(2) Los diputados recibirán mensualmente una indemnización global (*eine monatliche Kostenpauschale*) especialmente en concepto de:

1. gastos de oficina para establecimiento y mantenimiento de oficinas de circunscripción electoral fuera de la sede de la Dieta Federal Alemana, incluyendo alquiler y gastos derivados, enseres y material de oficina, libros y medios de comunicación social, así como gastos de transporte;
2. extracostes de la sede de la Dieta Federal y por razón de viajes, excepto los viajes al extranjero;
3. gastos de desplazamiento para los que se hagan en el desempeño del mandato dentro de la República Federal de Alemania, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 16 y 17, y
4. otros costes derivados de gastos inherentes al mandato (representación, invitaciones, atención a la circunscripción electoral, etc.) que no se puedan sufragar con los ingresos profesionales destinados al mantenimiento del diputado.

La suma global se adaptará el 1º de enero de cada año a la evolución de los gastos generales de mantenimiento de todos los hogares en el año natural anterior. Se determinarán por la Ley de Presupuestos (*das Haushaltsgesetz*) y las disposiciones de ejecución (*Ausführungsbestimmungen*) de la Junta de Decanos (*Ältestenrat*) la fijación y el ajuste de los elementos individuales componentes de la suma global calculados para la suma global.

3) Los diputados recibirán indemnización por los gastos acreditados de empleo de colaboradores y asistentes para apoyo en el desempeño de su trabajo parlamentario, indemnización que no se podrá transferir a ningún otro diputado. Queda totalmente prohibida toda indemnización por gastos de relación laboral con personas que sean o hayan sido familiares, cónyuges o parientes políticos del diputado, aplicándose la misma regla al resarcimiento de gastos de relación laboral con la pareja de hecho actual o anterior. Se dictarán por la Ley de Presupuestos y las disposiciones de ejecución de la Junta de Decanos las normas de desarrollo sobre el importe y los requisitos de la indemnización, así como sobre las condiciones mínimas irrenunciables de los contratos de trabajo. La liquidación de los sueldos y otros gastos relativos a los colaboradores se hará por la Administración de la Dieta Federal, pero queda excluida toda responsabilidad de la Dieta frente a terceros. Los colaboradores no tendrán la condición de miembros de la función pública. No existirá tampoco relación jurídico-laboral entre los colaboradores y la Administración de la Dieta Federal.

- (4) Quedan asimismo incluidos en el concepto de equipamiento de oficina:
1. el acondicionamiento de despachos existentes en la sede de la Dieta Federal;
 2. el uso de medios de transporte conforme a lo prevenido en el artículo 16;
 3. el uso de vehículos de servicio de la Dieta Federal;
 4. el acondicionamiento y la utilización del sistema común de información y comunicaciones de la Dieta Federal y
 5. demás servicios que preste la Dieta Federal.

Se dictarán las normas de desarrollo por la Ley de Presupuestos y las disposiciones de ejecución que hayan de dictarse por la Junta de Decanos.

(5) El Presidente de la Dieta Federal percibirá una indemnización mensual de 1.023 (mil veintitrés) euros y los Vicepresidentes una indemnización mensual de 307 (trescientos siete) euros.

(6) Los diputados que tengan a su entera disposición un vehículo de servicio del Estado Federal, percibirán una suma global reducida en un 25 x 100 (veinticinco por 100).

Artículo 13. No reconocimiento del derecho a indemnización

No se reconocerá derecho alguno a las prestaciones del artículo 12, apdos. 2 y 3, al diputado que se incorpore a la Dieta Federal en el último trimestre de la legislatura, si la Dieta Federal ha concluido sus actividades.

Artículo 14. Reducción de la indemnización global

(1) Se dispondrá una lista de asistencia para cada día de sesión. El Presidente determinará de acuerdo con (*im Benehmen mit*) la Junta de Decanos qué días serán de sesión y a qué hora ha de exponerse la lista. Al diputado que no se inscriba en la lista de asistencia se le retendrán 50 (cincuenta) euros de la indemnización global, importe que se elevará a 100 (cien) euros en caso que el diputado no se haya inscrito en la lista un día de sesión plenaria sin gozar de permiso de ausencia. El importe de la reducción se reducirá, sin embargo, a 20 (veinte) euros si el diputado pudiere acreditar haber estado ingresado en un centro hospitalario un sanatorio o presentare certificado médico de impedimento para desarrollar su función. Durante los períodos de protección de la maternidad por embarazo o bien cuando el diputado acredite mediante certificado médico tener aquejado de enfermedad a un hijo menor de 14 (catorce) años de edad que conviva con él y tenga que cuidarlo personalmente a falta de otras personas disponibles para ello en el hogar familiar, no dará lugar la no inscripción en la lista a reducción alguna. Queda dispensado el requisito de inscripción en la lista, a partir del momento de su exposición, para quienes ejerzan el cargo de Presidente o de Secretario de Actas (*Schriftführer*), quienes tengan acreditado

en acta el uso de la palabra en una sesión plenaria, quienes participen en una votación nominal o en una elección con llamamiento nominal, quienes figuren inscritos o hayan hecho uso de la palabra en una Comisión o cualquier otro órgano de la Dieta Federal, y quienes consten en la lista de asistencia de la Junta de Decanos o hayan realizado un viaje oficial autorizado para esa fecha.

(2) El diputado que no tome parte en una votación nominal o en una elección con llamamiento nominal, sufrirá una reducción de 50 (cincuenta) euros en la suma global mensual. No se aplicará, sin embargo, esta sanción si el Presidente hubiere concedido su venia al diputado, o si la reducción tuviere lugar en los supuestos del apartado 1 o bien en los casos de su inciso sexto.

Artículo 15. Percepción de otras sumas por día o por sesión

Si un diputado percibiere por un día en el que figure inscrito en la lista de asistencias al Pleno dietas o primas de asistencia de otro organismo público, se le retendrán 20 (veinte) euros de la suma global mensual, pero en ningún caso más del importe de lo percibido. La misma norma se aplicará a los viajes al extranjero que coincidan con días de sesión plenaria.

Artículo 16. Derecho a transporte gratuito y devolución de gastos de transporte

(1) Los diputados tienen derecho a utilizar gratuitamente los medios de transporte de la Sociedad Anónima de Ferrocarriles Alemanes (*Deutsche Bahn AG*). Cuando lo hagan en el ejercicio de su mandato en aeronaves de vuelos interiores, coches-cama u otros medios de rodadura fija fuera del ámbito de trayectos de cercanías, se reembolsará el gasto, previa acreditación, según la tarifa máxima.

(2) Durante la vigencia del derecho a gratuidad en el transporte no podrán los diputados aceptar de otras fuentes reembolso alguno de gastos por desplazamientos en la red de la Sociedad Anónima de Ferrocarriles Alemanes. La misma norma será de aplicación a los trayectos en territorio nacional con ocasión de viajes al extranjero y cuando el gasto de utilización del transporte aéreo o de coches-cama sea reembolsable conforme al apartado 1.

Artículo 17. Viajes oficiales

(1) Los viajes oficiales (*Dienstreisen*) requerirán conformidad previa del Presidente.

(2) Las dietas (*Die Tagelder*) por viajes oficiales interiores se considerarán reembolsadas con cargo a la suma global. Los diputados percibirán, no obstante, mediante aplicación analógica de la Ley Federal de Gastos de Viaje (*Bundesreisekostengesetz*) y previa solicitud, el importe de las pernoctaciones y de los gastos de transporte. El diputado que acredite un gasto extraordinario que

no pueda cubrirse con la indemnización de pernoctación, será resarcido en el importe que exceda de esta última.

(3) Por concepto de viajes oficiales al extranjero los diputados percibirán, si así lo solicitan, dietas y gastos de pernoctación. Se les reembolsarán además:

- en caso de utilización de la red ferroviaria los gastos de viaje de ida y vuelta entre la frontera federal y el punto de destino, así como el coche-cama, previa acreditación;
- en el supuesto de utilización de vuelos regulares, los gastos acreditados del viaje de ida y vuelta entre el punto de partida y el de destino;
- los gastos de utilización necesaria de otros medios de transporte.

(4) Previa solicitud del interesado se concederá en los casos de los apartados 2 y 3 una indemnización por distancia recorrida en lugar del reembolso de los gastos del viaje, que no podrá, sin embargo, exceder el importe reembolsable por transporte aéreo según lo dispuesto en el art. 16, aptdo. 1, o en el 17, aptdo. 3. Se fijará por la Junta de Decanos el importe la cuantía de la indemnización por distancia recorrida (*Wegstreckenentschädigung*).

(5) Si la Junta de Decanos no dispusiere otra cosa, se aplicarán por analogía en lo demás los preceptos de la Ley Federal de Gastos de Viaje.

SECCIÓN QUINTA

INDEMNIZACIONES DE LOS EX DIPUTADOS Y SUS HEREDEROS

Artículo 18. Indemnización temporal

(1) Los diputados cesantes y con antigüedad como tales de un año por lo menos recibirán una indemnización temporal (*Übergangsgeld*), por el importe de la suma global establecida en el art. 11, aptdo. 1, correspondiente a un mes de ejercicio del mandato como mínimo y a doce meses como máximo. No se tendrá en cuenta para ello el tiempo de pertenencia anterior a la Dieta Federal por el cual ya se haya percibido indemnización temporal. La cualidad de diputado por más de medio año se considera como un año entero para el cálculo de lo dispuesto en el inciso segundo.

(2) Pasado el segundo mes del cese en la condición de diputado, se computarán como parte de la indemnización temporal cualesquiera ingresos profesionales o con cargo a la seguridad social. No se computarán, sin embargo, los ingresos por la condición de diputado al Parlamento Europeo cuando ya se computen dichos ingresos como parte de la indemnización temporal que haya de pagar el propio Parlamento Europeo.

(3) Si lo solicita el ex diputado, la indemnización temporal establecida en el apartado 1 se abonará mediante un solo pago o bien mensualmente en la

mitad del importe durante el doble del período, aplicándose por analogía lo dispuesto en el inciso tercero de dicho apartado.

(4) Si el ex diputado volviere a formar parte de la Dieta Federal, quedará en suspenso, en caso de pago mensual, el derecho concedido por el apartado 1. Si se ha convenido con el ex diputado el pago de una suma por el total, se le abonará la cantidad que quedaría en suspenso en caso de pago mensual. El Presidente determinará la cuantía de los correspondientes pagos parciales.

(5) En caso de muerte de un ex diputado se abonará o, en su caso, se continuará abonando la cantidad establecida en el apartado 1 al cónyuge superviviente y a los descendientes consanguíneos, así como a los hijos adoptivos, si no tuvieran derecho a beneficios sociales conforme a la presente Ley.

(6) Los ex diputados pertenecientes al Parlamento Europeo no podrán hacer efectivo su derecho a indemnización temporal hasta que cesen en su condición de miembros de dicho Parlamento.

(7) No se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 cuando el diputado pierda esta condición en virtud del artículo 15, aptdo. 2, subaptdo. 2, de la Ley Electoral Federal (*Bundeswahlgesetz*)². El Presidente podrá dejar sin efecto los pagos cuando sea previsible un procedimiento que tenga por efecto lo dispuesto en el citado art. 15, aptdo. 2, subaptdo. 2, de la Ley Electoral Federal.

Artículo 19. Derecho a subsidio de vejez

(1) El diputado que haya cesado en su calidad de tal, tendrá derecho a percibir un subsidio de vejez (*eine Altersentschädigung*) al alcanzar los 67 (sesenta y siete) años de edad y siempre que haya sido miembro de la Dieta Federal un año como mínimo.

(2) Los diputados que hayan nacido antes del 1 de enero de 1947 alcanzarán el límite de edad al cumplir los 65 (sesenta y cinco) años. Para los que hayan nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1946 se elevará el límite de edad del modo siguiente:

Año de nacimiento	Incremento en meses	Sobre una edad de	Total aumento meses
1947	1	65	1
1948	2	65	2
1949	3	65	3
1950	4	65	4
1951	5	65	5

² Nota del Traductor (en lo sucesivo *N. del Tr.*). Es decir cuando una persona sea inhabilitada por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos.

Año de nacimiento	Incremento en meses	Sobre una edad de	Total aumento meses
1952	6	65	6
1953	7	65	7
1954	8	65	8
1955	9	65	9
1956	10	65	10
1957	11	65	11
1958	12	66	0
1959	14	66	2
1960	16	66	4
1961	18	66	6
1962	20	66	8
1963	22	66	10

(3) Si el diputado lo ha sido más de una vez con alguna interrupción, se le computarán globalmente los lapsos establecidos. Por cada año que exceda del octavo y hasta el 18.º (decimoctavo) de pertenencia a la Dieta Federal se adelantará un año de edad el derecho a percibir el subsidio de vejez, aplicándose por analogía lo dispuesto en el art. 18, aptdo. 1, inciso cuarto.

Artículo 20. Cuantía del subsidio de vejez

El subsidio de vejez se medirá en función de la asignación ordinaria mensual (art. 11, aptdo. 1). El tipo de incremento por cada año de desempeño del mandato será a partir del 1 de enero de 2008 del 2,5 por 100 (dos coma cinco por ciento) de la indemnización parlamentaria que corresponda según el aptdo. 1, del art. 11. El tipo máximo será el 67,5 por 100 (sesenta y siete coma cinco por ciento). El tiempo transcurrido en el desempeño de los cargos de Presidente o de Vicepresidente formará parte de la base del cálculo del subsidio de vejez conforme a los incisos primero y segundo, junto con la asignación ordinaria establecida en el art. 11, aptdo. 1, incluido el suplemento por desempeño de cargo (*Amtszulage*). Se aplicará por analogía el art. 18, aptdo. 1, cuarto inciso.

Artículo 21. Toma en consideración de los períodos de pertenencia a otros Parlamentos

(1) El tiempo de pertenencia al Parlamento de un Estado regional se computará, a petición del diputado, como tiempo de ejercicio del mandato parlamentario en el sentido del artículo 19. Si se cumplen con ello los requisitos

para el derecho a subsidio de vejez conforme a la presente Ley, se abonará dicho subsidio.

(2) Para la fijación del importe del subsidio de vejez será aplicable por analogía el art. 20 a cada uno de los años de pertenencia efectiva a la Dieta Federal.

(3) Los períodos de pertenencia a la Cámara del Pueblo (*Volkskammer*) de la República Democrática Alemana, desde la asunción del mandato tras las elecciones a la Décima Cámara del Pueblo hasta el 2 de octubre de 1990, se computarán, a petición del diputado, entregada al Presidente de la Dieta Federal, no más tarde del 30 de junio de 1996, como tiempo de mandato de diputado de la Dieta Federal, aplicándose por analogía lo dispuesto en el art. 18, aptdo. 1, inciso cuarto. En las peticiones que se entreguen al amparo del inciso primero, se recalcularán conforme a la pertenencia a la Dieta Federal las expectativas y derechos de retiro generados por los períodos de mandato parlamentario en la Cámara del Pueblo.

Artículo 22. Daños para la salud

(1) El diputado que durante el desempeño de su mandato en la Dieta Federal, y no concurriendo culpa por su parte, sufra daños en su salud que menoscaben su capacidad de trabajo de modo duradero y hasta tal punto que ya no pueda ejercer su mandato ni, en caso de dejar de pertenecer a la Dieta Federal, su actividad profesional o cualquier otra razonablemente posible, percibirá a petición propia, independientemente de los requisitos del art. 19, y a partir del propio mes de presentación de la solicitud, un subsidio de vejez cuya cuantía se determinará conforme al artículo 20, con un mínimo en todo caso del 30 por 100 (treinta por ciento) de la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1. Si el daño a la salud ha tenido lugar a consecuencia de un accidente, el tipo de la medición según el art. 20 se incrementará un 20 por 100 (veinte por ciento) con un máximo del tipo más alto de medición del subsidio de vejez.

(2) Si un ex diputado que, independientemente de su edad, reúna los requisitos de tiempo de mandato establecidos en el artículo 20, sufriere en su salud daños en el sentido del apartado 1, percibirá un subsidio de vejez cuya cuantía se fijará conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

(3) La indemnización por razón de salud deberá acreditarse por dictamen de un centro sanitario público. Queda, no obstante, dispensada la necesidad de dictamen acreditando el derecho a pensión por minoración de ingresos o por incapacidad profesional o laboral o bien acreditando la incapacidad para prestar servicio en el sentido del régimen legal de los funcionarios.

Artículo 23. De la indemnización sustitutiva

(1) Los diputados que al cesar en su mandato parlamentario no tengan ni expectativa ni derecho a subsidio de vejez según los artículos 19 a 22,

percibirán a petición propia, por su cualidad de miembros de la Dieta Federal, una indemnización sustitutiva (*Versorgungsabfindung*) que se pagará por cada mes efectivamente comenzado de pertenencia a la Dieta Federal y en la cuantía máxima aplicable al mes respectivo del régimen general de pensiones, incrementada en un 20 por 100 (veinte por ciento).

(2) Los miembros de la Dieta Federal que cumplan los requisitos del apartado 1, podrán asimismo pedir, en lugar de la indemnización sustitutiva, mediante aplicación por analogía de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Social (*Sozialgesetzbuch*), que se les conceda un incremento de su pensión por toda la duración de su mandato en la Dieta Federal.

(3) Se aplicará por analogía el apartado 2 a toda prestación adicional por vejez y en favor de sus herederos (*Hinterbliebene*)³.

(4) No será de aplicación, sin embargo, el aptdo. 2 cuando y en la medida en que ya esté computado el tiempo de pertenencia a la Dieta Federal en régimen público de seguridad social o en una asistencia basada en la legislación de la función pública.

(5) En lugar de la indemnización sustitutiva a que se refieren los aptdos. 1 al 3 o el aptdo. 5, se considerará el tiempo de pertenencia a la Dieta Federal como tiempo de servicio en activo en el sentido del régimen de retribuciones y de seguridad social de funcionarios, jueces y militares.

(6) Si un diputado hubiere presentado solicitud al amparo de los aptdos. 1 al 3 o del aptdo. 5, empezarán a correr de nuevo en el caso de reingreso en la Dieta Federal los tiempos de duración del mandato parlamentario establecidos en el art. 19.

(7) Si un ex diputado no hubiere presentado solicitud de indemnización sustitutiva antes de su muerte, podrán el cónyuge superviviente o bien, en su ausencia, sus hijos biológicos o adoptivos formular la correspondiente petición al amparo del apartado 1.

(8) Se aplicarán por analogía los aptdos. 2 y 4 a los ex diputados de Parlamentos regionales siempre que el ordenamiento legal del Estado respectivo prevea el pago de cantidad sustitutiva en el sentido del aptdo. 1.

(9) Si un diputado de un Parlamento regional dejare de serlo, y si el tiempo de pertenencia a dicho Parlamento no hubiere sido suficiente para generar expectativa o derecho a una cantidad sustitutiva o a una prestación permanente por razón de su mandato parlamentario, se aplicará por analogía lo dispuesto en los aptdos. 2 y 4.

³ *N. del Trad.*- Literalmente "*Hinterbliebene*" significa "los que quedan detrás", pero en términos jurídicos se refiere específicamente a los familiares supervivientes o supervivientes con derecho a heredar. Optamos, pues, para mayor sencillez y claridad por el término "herederos".

Artículo 24. Ayuda transitoria para los herederos

(1) Los herederos del diputado percibirán los beneficios aún no liquidados establecidos por la presente Ley, en la medida en que estén ya devengados en el momento del fallecimiento. El cónyuge superviviente y los descendientes percibirán una ayuda transitoria (*ein Überbrückungsgeld*) por importe de la asignación ordinaria establecida en el artículo 11. La ayuda transitoria ascenderá, en caso de haberse desempeñado el mandato parlamentario más de ocho años o más de dos legislaturas, a vez y media la asignación ordinaria conforme al artículo 11, aptdo. 1. De no existir herederos en el sentido del segundo inciso, se concederá la ayuda transitoria a otras personas que hayan sufragado los gastos de la última enfermedad, hasta el importe de esos gastos. La suma pagadera por concepto de ayuda transitoria se reducirá a partir del 31 de marzo de 2004 en 1.050 (mil cincuenta) euros.

(2) El mismo precepto se aplicará al caso de muerte de un ex diputado que reuniendo los requisitos de duración del mandato fijados en el artículo 19, no perciba aún subsidio de vejez.

Artículo 25. Beneficios sociales de los herederos

(1) El cónyuge o pareja superviviente del diputado o de un ex diputado percibirá el 60 por 100 (sesenta por ciento) del subsidio de vejez siempre que en el momento de su fallecimiento el causante tenga derecho al subsidio de vejez o que reúna las condiciones para la concesión de dicho subsidio.

(2) El cónyuge o pareja superviviente del diputado o de un ex diputado que independientemente de su edad cumplía los requisitos de duración del mandato, percibirá el 60 por 100 (sesenta por ciento) del subsidio de vejez, por el importe que determina el artículo 20.

(3) Los hijos biológicos o adoptivos de un ex diputado que percibiría el subsidio de vejez en el momento de su muerte, así como los de un diputado fallecido o de un perceptor fallecido del subsidio de vejez, percibirán una ayuda de orfandad (*Waisengeld*). Su importe será del 20 por 100 (veinte por ciento) de subsidio de vejez según los apartados 1 y 2 en caso de orfandad plena y del 12 por 100 (doce por ciento) en caso de orfandad de un solo progenitor.

(4) Al fallecer un diputado que haya pertenecido a la Dieta Federal menos de 14 (catorce) años, su cónyuge o pareja percibirá el 60 por 100 (sesenta por ciento), los huérfanos de ambos progenitores el 20 por 100 (veinte por ciento) y los de uno solo el 12 por 100 (doce por ciento) de un subsidio de vejez correspondiente a un mandato de 13 (trece) años.

Artículo 25 a. Pago de las prestaciones sociales

(1) Los derechos al subsidio de vejez se dividirán entre los familiares con título legal para disfrutarlos.

(2) Será aplicable por analogía a la ejecución de lo anterior la Ley sobre División Familiar (*interne Teilung*) de los derechos a beneficios sociales de funcionarias y funcionarios federales en la liquidación de éstos (*Bundesversorgungsteilungsgesetz*).

(3) La evaluación del subsidio de vejez se hará conforme al artículo 39 de la Ley de Pago de Beneficios Sociales (evaluación directa).

Artículo 25 b. Medidas de contención del coste de las prestaciones sociales

(1) Si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25, el cónyuge superviviente percibirá el 55 por 100 (cincuenta y cinco por ciento) del subsidio aplicable de vejez. No se aplicará, sin embargo, lo anterior a los matrimonios contraídos antes del 28 de diciembre de 2004 en caso de que en esta fecha uno de los cónyuges tenga cuarenta años cumplidos.

(2) Las prestaciones establecidas en los arts. 18, 19, 21, 221 y 25 se reducirán, tratándose de beneficiarios conforme al art. 27, apartado 1, en la mitad del tipo porcentual del art. 55, apartado 1, del Título Undécimo del Código de Derecho Social (*Sozialgesetzbuch*) aplicable a las retribuciones de un año, con el límite máximo, sin embargo, de la mitad del porcentaje del límite de cálculo del seguro de asistencia social, según el citado art. 55, apartado 1, del Título Undécimo del Código de Derecho Social (art. 55, apartado 2, del Título Undécimo del Código de Derecho Social).

(3) A partir de la primera adaptación, con posterioridad al 28 de diciembre de 2004, de la asignación ordinaria establecida en el art. 11, apartado 1, el tipo porcentual de medición consolidado hasta el 31 de diciembre de 2007 y adoptado como base para el cálculo del subsidio de vejez conforme al artículo 20, se reducirá en un coeficiente 0,5 (cero coma cinco) hasta la cuarta adaptación inclusive.

(4) A partir de la primera adaptación, con posterioridad al 28 de diciembre de 2004, de la suma ficticia de cálculo según el art. 35 a, apartado 2, tercer inciso, de la presente Ley el tipo porcentual que ha servido de base, conforme al art. 20 para el cálculo del subsidio de vejez de las Secciones Quinta y Novena, texto vigente hasta el 22 de diciembre de 1995, se reducirá hasta la octava adaptación inclusive en un coeficiente del 0,5 (cero coma cinco).

(5) A los diputados que hayan formado parte de la Dieta Federal a partir de la 16.^a (decimosexta) legislatura se aplicará por analogía hasta que cumplan según los casos la edad establecida en los apartados 1 y 2 del art. 19, el apartado 3 del art. 29, incluso para sus ingresos de actividades privadas lucrativas.

Artículo 26. Aplicación de normas del régimen de la función pública

Salvo que en la presente Ley se disponga otra cosa, se aplicarán por analogía las normas de seguridad social vigentes para los funcionarios federales. Para el concepto de aplicación en la función pública en el sentido de la presente

Sección se aplicará por analogía lo dispuesto en el art. 53, aptdo. 8, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios (*Beamtenversorgungsgesetz*).

SECCIÓN SEXTA

SUPLEMENTO PARA GASTOS DE ENFERMEDAD, DE ASISTENCIA Y DE PARTO. AUXILIOS

Artículo 27. Suplemento para gastos de enfermedad, asistencia y parto

(1) Los diputados percibirán un suplemento (*einen Zuschuss*) por concepto de gastos necesarios en caso de enfermedad, asistencia o parto, aplicándose por analogía las normas vigentes del régimen de los funcionarios federales. La misma norma será de aplicación a quienes perciban beneficios sociales al amparo de la presente Ley, a menos que exista un derecho a ayudas sociales en virtud de una relación de servicio o de la pertenencia del diputado a otra asamblea legislativa y que el diputado haya renunciado por escrito ante la Dieta Federal al derecho que le confiere la presente Ley.

(2) En lugar del derecho a suplemento conferido por el apartado 1, los diputados y los perceptores de beneficios sociales recibirán un suplemento a su seguro de enfermedad en caso de que el patrono (*der Arbeitgeber*) no contribuya con suma alguna en virtud del art. 249 del Libro Quinto del Código de Derecho Social o de que no exista derecho a suplemento en el marco del art. 257 del Libro Quinto del Código de Derecho Social. Los miembros del seguro obligatorio de enfermedad que perciban pensión con cargo al seguro obligatorio de jubilación, y que además sólo aporten la mitad del importe del seguro de enfermedad en virtud del artículo 249 *a* del Libro Quinto del Código de Derecho Social o bien estén percibiendo un suplemento conforme al art. 106 del Libro Sexto del mismo Código, no percibirán suplemento alguno por esa contribución al seguro de enfermedad condicionada por el de jubilación. La suma pagadera a título de suplemento será la mitad de la contribución que se haga con medios propios al seguro de enfermedad. Si la cualidad de miembro no se ostenta exclusivamente en una caja del seguro obligatorio de enfermedad al amparo del art. 4.º del Libro Quinto del Código de Derecho Social, no podrá el suplemento exceder de la mitad de la contribución máxima a la caja general local competente en el caso de aseguramiento obligatorio.

(3) El derecho a suplemento sobre las contribuciones al seguro de enfermedad a que se refiere el apartado 2 incluye en el caso de los diputados el derecho a percibir la mitad de la contribución que hayan hecho con medios propios al seguro de asistencia personal (*Pflegeversicherung*), y a no más en cualquier caso de la mitad de la contribución máxima posible a dicho seguro de asistencia social.

(4) La decisión de si el diputado desea ejercer su derecho a suplemento al amparo del apartado 2, en lugar de percibir las prestaciones previstas en

el apartado 1, se comunicará al Presidente de la Dieta Federal dentro de los cuatro meses de la comprobación efectuada por la Junta Electoral Federal (*Bundeswahlausschuss*) o bien de la toma de posesión del escaño. La decisión será irrevocable por toda la legislatura. Los beneficiarios de la asistencia social deberán comunicar su decisión al Presidente de la Dieta Federal dentro de los cuatro meses de la notificación del acuerdo de prestación de la asistencia, y quedarán vinculados por dicha decisión.

Artículo 28. Auxilios

Podrá el Presidente otorgar a los diputados en casos especiales a los diputados y sus familiares supérstites un auxilio también de una sola vez, así como auxilios para sus gastos de subsistencia en ese momento.

SECCIÓN SÉPTIMA

ASIGNACIÓN DE DERECHOS EN CASO DE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES DE VARIAS CAJAS DE ENTES PÚBLICOS

Artículo 29. Cálculo de derechos en caso de concurrir varias prestaciones de cajas públicas

(1) Si un diputado tuviere derecho, además a la asignación ordinaria conforme al artículo 11, a percibir ingresos por concepto de cargo público o por empleo en la función pública, se reducirá la asignación del citado art. 11 en un 50 por 100 (cincuenta por ciento), con el límite máximo del 30 por 100 (treinta por ciento) de dichos ingresos. La misma norma es aplicable a los ingresos procedentes del desempeño de un cargo o de un empleo de función pública en organismos interestatales o supraestatales. Quedará totalmente en suspenso la asignación ordinaria cuando concorra una asignación establecida por el Estatuto de los Diputados (*Abgeordnetengesetz*) de un Estado regional. No se tomarán en consideración los ingresos mencionados en los incisos segundo y tercero cuando la atribución de los ingresos o la suspensión de la asignación por el mandato de diputado regional ya esté prevista respectivamente por el ordenamiento del propio Estado regional o por el organismo interestatal o supraestatal.

2) Los derechos a beneficios sociales (*Versorgungsansprüche*) por desempeño de cargo público o por el empleo en la función pública quedarán en suspenso, con percepción de la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1, en un 80 por 100 (ochenta por ciento), pero con el límite máximo de la propia asignación según lo dispuesto en el art. 11, aptdos. 1 y 3. La misma norma se aplicará a las pensiones a que se refiere el art. 55, aptdo. 1, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Pública (*Beamtenversorgungsgesetz*), con excepción de las pensiones generadas por afiliación a un régimen de seguro

obligatorio a instancias del propio interesado al amparo del art. 4.º, aptdo. 2, del Libro Sexto del Código de Derecho Social, aplicándose por analogía los aptdos. 3 y 4 del art. 55 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios. El importe sobrante de la asignación transitoria, una vez aplicados los demás preceptos sobre derechos y sobre suspensión conforme a la Ley de Régimen Jurídico de los miembros del Gobierno Federal (*Gesetz über die Rechtsverhältnisse der Mitglieder der Bundesregierung*) y a la Ley de Régimen Jurídico de los Secretarios Parlamentarios de Estado, quedará en suspenso, percibiéndose la asignación ordinaria del art. 11, a partir del segundo mes consecutivo al cese en el cargo. Si el derecho a beneficios sociales a que se refiere el inciso primero o el segundo se basa en el ordenamiento de un Estado regional, quedará suspendida en el lugar de aquél la asignación ordinaria por el importe resultante de lo dispuesto en el inciso primero. La misma norma se aplicará respetivamente a los derechos a beneficios sociales por desempeño de un cargo o por empleo como funcionario público en organismos interestatales o supraestatales.

(3) Los derechos a beneficios sociales establecidos en la presente Ley quedarán en suspenso, mientras se perciban ingresos por desempeño de cargo público o como funcionario, en un 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la suma en que esos derechos y los ingresos del diputado excedan de la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1. La misma norma será de aplicación a los ingresos procedentes del desempeño de cargo público o del empleo como funcionario de organismos interestatales o supraestatales.

(4) Los derechos a beneficios sociales establecidos en la presente Ley quedarán suspendidos, concurriendo beneficios sociales por ejercicio de cargo público o por la actividad como funcionario público, en un 50 por 100 (cincuenta por ciento) del importe en el que esos derechos y los beneficios sociales percibidos excedan la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1. La misma norma se aplicará analógicamente en el supuesto de percepción de asistencia social por desempeño de cargo público o la cualidad de funcionario de organismos interestatales o supraestatales. Del mismo modo se computarán las pensiones a que se refiere el art. 55, aptdo. 1, segundo inciso, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, excepto las procedentes de libre afiliación a un régimen de seguro obligatorio a instancias del propio interesado conforme al art. 4.º, aptdo. 2, segundo inciso, del Libro Sexto del Código de Derecho Social, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en los arts. 56, aptdo. 1, cuarto inciso, y 5.º, aptdo. 5, cuarto y octavo incisos, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios.

(5) Los derechos a beneficios sociales establecidos por la presente Ley quedarán en suspenso si se percibe la asignación ordinaria de diputados de la Dieta Federal, de diputado al Parlamento Europeo o del Parlamento de uno de los Estados regionales, en la cuantía en la que los derechos excedan de la asignación ordinaria del artículo 11, aptdo. 1.

(6) Los derechos a beneficios sociales dispuestos por la presente Ley quedarán asimismo en suspenso mientras se perciban beneficios sociales como diputado de la Dieta Federal o del Parlamento de un Estado regional, por el importe que exceda de los derechos sociales máximos establecidos en la presente Ley. Los beneficios sociales previstos en esta Ley quedarán en suspenso hasta el importe de los beneficios sociales de los diputados al Parlamento Europeo, en la medida en que por parte del Parlamento Europeo no se hayan computado ya los beneficios sociales de la presente Ley en el cálculo de los beneficios sociales de dicha Cámara.

(7) Los beneficios sociales, excepto las pensiones a que se refiere el aptdo. 4, tercer inciso, sólo se computarán en la parte que no esté basada en aportaciones propias. No se aplicarán los apartados 1 al 4 a las prestaciones de la Ley Federal de Pagos Especiales (*Bundessonderzahlungsgesetz*) ni tampoco a prestaciones análogas basadas en disposiciones de Estados regionales o en cláusulas de convenios colectivos de trabajo (*Tarifverträge*). No se tomarán en consideración para la aplicación de los apartados 1 al 4 las indemnizaciones por carestía, las de accidentes, las sumas para vacaciones ni los pagos efectuados en una sola ocasión.

(8) Para la fijación de límites en la aplicación de los aptdos. 3 al 6 se tomará en consideración por analogía el suplemento de cargo parlamentario a que se refiere el art. 11, aptdo. 2.

(9) El empleo en la función pública y en las instituciones interestatales y supraestatales comprendidas en el presente artículo se determinarán por el art. 53, aptdo. 8, de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios y las normas que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30. Procedimiento de adaptación

La Dieta Federal decidirá si procede la adaptación (*die Anpassung*) de la asignación ordinaria según lo previsto en el art. 1.º, aptdo. 1, primer inciso, y establecerá al mismo tiempo, aplicando el factor de adaptación establecido por dicho inciso primero, los importes figurados de medida previstos en el art. 35 *a*, aptdo. 2, y 35 *b*, inciso primero. El Presidente transmitirá a los grupos parlamentarios (*Fraktionen*) la correspondiente proposición de ley.

Artículo 31. Renuncia. Transmisibilidad

Será ilícita toda renuncia a la asignación ordinaria establecida en el artículo 11, así como a las prestaciones previstas en el art. 12 y en la Sección Quinta, con excepción de lo dispuesto en el art. 18, y no son transferibles los derechos derivados

del art. 12. El derecho a la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1 sólo es transferible hasta la mitad, siendo aplicables los arts. 850 (ochocientos cincuenta) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Zivilprozessordnung*).

Artículo 32. Comienzo y extinción de los derechos. Normas de pago

(1) Los derechos regulados en los arts. 11, 12, 16, 27 y 28 se originan el día de certificación de la Junta Electoral Federal (art. 42. aptdo. 2, inciso primero, de la Ley Electoral Federal) o bien, en el supuesto del art. 45, aptdo. 2, de la Ley Electoral Federal (*Bundeswahlgesetz*), el día de aceptación del mandato parlamentario, aun cuando no haya concluido la última legislatura de la Dieta Federal. Se reembolsarán asimismo los gastos causados por el mandato a un candidato individual de circunscripción electoral (*Wahlkreisbewerber*) o a una candidatura de lista regional (*Landeslistenbewerber*) entre el día de la votación y el día de la declaración de la Junta Electoral Federal (art. 42, aptdo.2, inciso primero, de la Ley Electoral Federal) o, en el supuesto del art. 45, aptdo. 3, de la Ley Electoral Federal, el día de aceptación con motivo de la reunión de la nueva Dieta Federal.

(2) Quienes pierdan la condición de diputado percibirán la asignación ordinaria del art. 11 hasta el fin del mes en que hayan perdido dicha cualidad, y percibirán asimismo las prestaciones en dinero del art. 12, aptdo. 2 hasta que finalice el mes siguiente. Los derechos establecidos por el art. 16 se extinguen a los 14 (catorce) días del cese del mandato parlamentario.

(3) Los gastos de empleo de colaboradores se abonarán hasta el final del mes en que concluya la legislatura (*die Wahlperiode*). Si el diputado deja de serlo durante la legislatura, los gastos de empleo de colaboradores se le reembolsarán como máximo hasta el final del quinto mes siguientes a la pérdida del mandato, a menos que la relación laboral se haya extinguido con anterioridad.

(4) El subsidio de vejez se devengará desde el mes siguiente al acontecimiento causante del derecho hasta que finalice el mes en que fallezca el titular.

(5) El derecho a subsidio de vejez quedará en suspenso durante el lapso en que exista derecho a indemnización temporal (*Übergangsgeld*).

(6) No se abonará el subsidio de vejez establecido por la presente Ley cuando el diputado o ex diputado haya perdido o perdiera su condición de tal en virtud del art. 15, aptdo. 2, inciso segundo, de la Ley Electoral Federal⁴. En cuanto al tiempo de pertenencia a la Dieta Federal se estará a lo dispuesto en el art. 23.

(7) A los diputados que dejen de serlo después de haber entrado en vigor la presente Ley se les aplicará el art. 27 en cuanto a duración del derecho a indemnización temporal del art. 18 y como mínimo por un lapso de seis meses.

⁴ *N. del Trad.*- Es decir, quien haya sido declarado por sentencia judicial inelegible o bien inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en general.

(8) Se abonarán mensualmente por adelantado la asignación ordinaria del art. 11 y las prestaciones dinerarias del art. 12, aptdo. 2, y de los arts. 20 al 27. En caso de que sólo proceda pagarlas parcialmente, se abonará un treintavo por cada día natural, aplicándose en la medida correspondiente el art. 33.

Artículo 33. Redondeo

Los pagos previstos en las Secciones Quinta y Sexta se redondearán a un número entero en euros.

Artículo 34. Normas de ejecución

(1) En la medida en que así esté autorizada por una Ley Federal, podrá la Junta de Decanos dictar sobre derechos de los diputados unas normas de ejecución que se publicarán en el Manual Oficial de la Dieta Federal (*Amtliches Handbuch des Deutschen Bundestages*).

(2) La Junta de Decanos podrá asimismo dictar disposiciones administrativas generales (*allgemeine Verwaltungsvorschriften*) en desarrollo de esta Ley.

(3) El Presidente publicará en un anexo a la Ley de Régimen Jurídico de los Diputados, en el Manual Oficial de la Dieta Federal, el importe de la indemnización global.

SECCIÓN NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35. Disposiciones transitorias para la Undécima Ley de Enmiendas

(1) No sufrirán modificación alguna los derechos y expectativas de seguros sociales causados antes de entrar en vigor la Undécima Ley modificadora del texto original de la presente (*Elftes Änderungsgesetz*). Será aplicable lo dispuesto en el artículo 239, apartado 4. Se aplicarán por analogía los incisos primero y segundo al titular del subsidio de vejez en caso de que éste fallezca una vez entrada en vigor la Undécima Ley de Enmiendas.

(2) Los derechos y expectativas de seguros sociales de los ex diputados de la Dieta Federal que cumplan los requisitos de duración del mandato establecidos antes de entrar en vigor la Undécima Ley modificadora, así como a los parientes que les sobrevivan, seguirán sometidos al ordenamiento anterior. Será aplicable el art. 29, aptdo. 4. Lo dispuesto en los incisos 1 y 2 se aplicará también a los diputados que antes de entrar esta última en vigor, pertenezcan a la Dieta Federal o a uno de los Parlamentos regionales, y se aplicará asimismo a los herederos.

(3) Los ex diputados que ingresen de nuevo en la Dieta Federal tras la entrada en vigor de la Undécima Ley modificadora y cumplan los requisitos de los arts. 19 y 21 en su redacción anterior, percibirán el subsidio de vejez conforme

al régimen antiguo, con la salvedad de que por cada año de pertenencia a la Dieta Federal tras la entrada en vigor de la citada Ley se les garantiza el 4 por 100 (cuatro por ciento) de la asignación ordinaria establecida en el art. 11, aptdo. 1, hasta que lleguen a alcanzar el subsidio máximo de vejez (*die Höchsthaltersentschädigung*). Será asimismo aplicable lo dispuesto en el art. 29, aptdo. 4. Se aplicarán por analogía los incisos 1 y 2 a los herederos.

(4) Las expectativas derivadas de lo establecido en los apartados 1 al 3 según el régimen antiguo serán la base de cálculo del derecho a beneficios sociales, cuando dicha expectativa sea superior a la que se derive del presente texto.

Artículo 35 a. Disposiciones transitorias para la Decimonovena Ley Modificadora

(1) Seguirán rigiendo las Secciones Quinta y Novena con el texto en vigor hasta el 22 de diciembre de 1995 para los diputados de la Dieta Federal que lo sean a 22 de diciembre de 1995, así como para los herederos. Se aplicarán por analogía los apartados 1, 2 y 5 del artículo 25 b.

(2) En lugar de la asignación ordinaria establecida en el art. 11, aptdo. 1, se aplicará en los casos previstos del apartado 1 anterior una suma de cálculo ficticia. Para la percepción pecuniaria transitoria se fija la suma de cálculo (*der Bemessungsbetrag*) en 301 (trescientos un) euros. La suma ficticia para el subsidio de vejez se fija con efecto a partir del 1.º de julio 2000 en 11.683 (once mil seiscientos ochenta y tres) marcos alemanes (*Deutsche Mark*), desde el 1.º de enero de 2002 en 6.165 (seis mil ciento sesenta y cinco) euros, a partir del 1.º de enero de 2003 en 6.263 (seis mil doscientos sesenta y tres) euros, a partir del 1.º de enero de 2008 en 6.411 (seis mil cuatrocientos once), a partir del 1.º de enero de 2009 en 6.555 (seis mil quinientos cincuenta y cinco) euros, desde el 1.º de enero de 2012 en 6.805 (seis mil ochocientos cinco) euros y a partir del 1.º de enero de 2013 en 7.055 (siete mil cincuenta y cinco) euros. Se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 30 a las adaptaciones ulteriores.

(3) En la aplicación del artículo 29 a los derechos de seguridad social establecidos en la presente Ley servirá asimismo de base de cálculo, en los casos del apartado 1, la suma ficticia para el subsidio de vejez a que se refiere el apartado 2, en vez de la asignación ordinaria del artículo 11.

Artículo 35 b. Disposiciones transitorias para la Vigésimoséptima (27.^a) Ley Modificadora

(1) Serán aplicables a todos los derechos y expectativas de los diputados, ex diputados y herederos originados hasta el 31 de diciembre de 2007 los preceptos de las Secciones Quinta y Novena según el texto en vigor a 31 de diciembre

de 2007, aplicándose por analogía en su caso los arts. 19, aptdos. 1 y 2; 20, inciso tercero, y 26, aptdo. 3.

(2) En lugar de la asignación ordinaria del artículo 11 se tomará como medida en los supuestos del apartado 1 una suma ficticia separada, que se fijará a partir de 1.º de enero de 2008 en 7.174 (siete mil ciento setenta y cuatro) euros, a partir del 1.º de enero de 2009 en 7.355 (siete mil trescientos cincuenta y cinco) euros, desde el 1.º de enero de 2012 en 7.615 (siete mil seiscientos cinco) euros y desde el 1.º de enero de 2013 en 7.895 (siete mil ochocientos noventa y cinco) euros, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 *a*. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 30 a las adaptaciones ulteriores.

(3) Para el cálculo de los derechos y expectativas de los diputados de la Decimosexta Legislatura conforme a lo prevenido en el apartado 1 no se exigirá el tiempo mínimo prescrito en el artículo 19 según el texto vigente hasta que entre en vigor la Decimoséptima Ley Modificadora.

(4) En la aplicación del artículo 29 a los derechos de seguridad social establecidos en esta Ley se tomará igualmente como base para el subsidio de vejez en los supuestos del apartado 1 la suma ficticia de medida prevista en el apartado 2 en vez de la asignación ordinaria del artículo 11. Cuando los derechos de seguridad social se compongan en parte del nuevo ordenamiento y en parte de los del apartado 1, se tomará como base en cada caso la suma resultante de considerar la proporción en que se calculen la asistencia social sobre la base de la suma ficticia de medida del apartado 2 y de la asignación ordinaria del artículo 11.

Artículo 36. Disposiciones transitorias para los funcionarios públicos

(1) Los funcionarios que, habiendo sido elegidos diputados de la Dieta Federal conforme a la Ley de Régimen Jurídico de la Primera Dieta Federal de 11 de mayo de 1951 (*BGBL*, I, p. 207) o de la Ley de 4 de agosto de 1953 (*BGBL*, I, p. 777), modificada por última vez por Ley de 21 de agosto de 1961 (*BGBL*, I, p. 1.557), sobre Régimen Jurídico de los miembros de la función pública, o bien en virtud de reglamentación análoga de un Estado regional, hayan pasado a la jubilación y hayan sido elegidos diputados en una legislatura posterior, se considerarán a partir de su aceptación del mandato, pero no antes de entrar en vigor la presente Ley, como reintegrados en el régimen de la función pública, permaneciendo mientras tanto en suspenso los correspondientes derechos y obligaciones (art. 5.º, aptdo. 1), en la medida en que aún satisfagan las condiciones de ingreso en la función pública. Quedan a salvo en lo demás los derechos fundados, hasta la entrada en vigor de la presente Ley, en los artículos 4.º y 4.º *a*, último inciso, de la Ley sobre Régimen Jurídico de los miembros de la función pública elegidos a la Dieta Federal de 4 de agosto de 1953.

(2) Se aplicará por analogía el apartado 1 a los jueces, a los militares de carrera y a los soldados en filas, así como a los empleados en la función pública.

(3) Los ex diputados seguirán disfrutando de los derechos establecidos en la Ley de 4 de agosto de 1953 sobre Régimen Jurídico de los funcionarios públicos elegidos a la Dieta Federal (*Gesetz über die Rechtsstellung der in den Deutschen Bundestag gewählten Angehörigen des Öffentlichen Dienstes*).

Artículo 37. De la seguridad social de los diputados cuyo mandato haya cesado antes de 1968

El Presidente concederá, si así lo solicitan, a los diputados que hayan cesado en su condición de tales antes del 1.º de enero de 1968, así como a sus herederos, a partir del primer mes tras la presentación de la instancia, las prestaciones de vejez y de descendientes establecidas en la Ley de Retribuciones (*Diätengesetz*) de 1968, de 3 de mayo de 1968 (*BGBI. I, p. 334*), modificada por última vez por el artículo VIII de la Ley de 1.º de febrero de 1977 (*BGBI. I, p. 297*).

Artículo 38. De la seguridad social para los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley

(1) Percibirán seguros sociales los diputados que hayan dejado de serlo entre el 1.º de enero de 1968 y la entrada en vigor de la presente Ley, así como sus herederos.

(2) Los diputados que ya lo hayan sido antes de entrar en vigor esta Ley y hayan perdido esta condición con posterioridad a esa fecha, percibirán subsidio de vejez conforme a la presente Ley, para lo cual se tomará en consideración su tiempo de ejercicio del mandato.

(3) En lugar del subsidio de vejez a que se refiere el apartado 2 se devolverán sin intereses, si así se solicita, las contribuciones satisfechas por el propio diputado en virtud del art. 4.º de la Ley de Retribuciones de 1968 a título de subsidio de vejez y de asistencia a herederos, tomándose en cuenta en este caso los períodos de pertenencia a la Dieta Federal. En el supuesto del artículo 23 se pagará, sin embargo, solamente la mitad de la indemnización sustitutiva.

(4) En vez del subsidio de vejez preceptuado por el apartado 2, los diputados que cumplan los requisitos del art. 5.º, aptdo. 1, y del art. 7.º, aptdo. 1, de la Ley de Retribuciones de 1968, percibirán por el tiempo de pertenencia a la Dieta Federal antes de entrar esta Ley en vigor, si así lo solicitan, la jubilación establecida por la Ley de Retribuciones de 1968. Para el lapso posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley se abonará el subsidio conforme a ella, con la salvedad de que por cada año de mandato se pagará el 5 por 100 (cinco por cien) de la asignación ordinaria del art. 11, aptdo. 1. No podrán, sin embargo, los lapsos computables antes y después de la entrada en vigor de esta Ley exceder los 18 (dieciocho) años, siendo aplicable este límite asimismo a los herederos.

(5) La solicitud a que se refieren los apartados 3 y 4 deberá presentarse ante el Presidente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 38 a. (Sin título)

(1) Los titulares de los beneficios sociales previstos en los arts. 27 y 38, aptdo. 4, percibirán, previa solicitud, en vez de las prestaciones que disfrutaban, la asistencia prevista en la Sección Quinta. La misma norma será aplicable a los diputados que hayan pertenecido a la Dieta Federal durante seis años como mínimo antes de entrar la presente Ley en vigor, así como a los herederos. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el art. 18, aptdo. 1, último inciso.

(2) A los ex diputados que hayan perdido esta condición antes del 1.º de abril de 1977, pero vuelvan a la Dieta Federal tras esa fecha, se les aplicará por analogía el aptdo. 4 del art. 38. La solicitud deberá presentarse ante el Presidente dentro de los seis meses del reingreso en la Dieta Federal, siendo asimismo aplicable esta norma a los herederos.

Artículo 38 b. De la asistencia social a los herederos en caso de muerte del diputado durante su mandato

Los herederos a que se refiere el art. 25, aptdo. 4, cuyo derecho a beneficios sociales se haya causado entre el 1.º de abril de 1977 y la entrada en vigor de la presente Ley, percibirán, si lo solicitan, desde el primer día del mes de presentación de la solicitud la asistencia establecida en el citado aptdo. 4 del art. 25.

Artículo 39. Del cómputo de percepciones sociales anteriores

(1) Las sumas percibidas a título de asistencia social con posterioridad a la Ley de Retribuciones de 1968 no se incluirán, en virtud de su art. 10.º, en el cálculo del art. 29, aptdos. 3 y 4, de la presente Ley.

(2) Las percepciones sociales previstas por la Ley de Retribuciones de 1968, en caso de que se disfruten además de una asignación o de unos beneficios sociales por pertenencia a una Dieta regional (*Landtag*) (art. 29, aptdos. 5 y 6), sólo se computarán en la parte que no se base en contribuciones del propio titular. Se considerarán como tiempo de contribución los lapsos que se calculen conforme al art. 21 de la Ley de Retribuciones.

Artículo 40. De la indemnización sustitutiva reducida

Se pagará la mitad de la indemnización sustitutiva del art. 23 por los períodos de pertenencia a la Dieta Federal bajo la vigencia de la Ley de Retribuciones de 1968. En este caso, si así se solicita, se devolverán a titular sus contribuciones a la seguridad social en el marco del art. 4.º de la Ley de Retribuciones.

Artículo 41. Permanencia del seguro para caso de muerte

Se mantendrá el seguro para caso de muerte (*Die Todesfallversicherung*) existente a la entrada en vigor de esta ley, si bien el subsidio de vejez que se haya de pagar y el seguro de viudedad (*das Witwengeld*) se reducirán según el número y la cuantía de las contribuciones aportadas mensualmente desde el 1.º de enero de 1968 por la empresa aseguradora para el supuesto de fallecimiento.

Artículo 42. Conversión o rescisión del seguro para caso de muerte

(1) El diputado o ex diputado que al amparo del art. 20 de la Ley de Retribuciones de 1968 haya optado por la continuidad de su seguro a costa del erario federal, podrá modificar o bien rescindir el seguro para caso de muerte.

(2) En el caso de conversión (*Umwandlung*) existirá la posibilidad de continuación a propia costa o bien de aseguramiento sin contribución propia, si bien los correspondientes subsidio de vejez y seguro de viudedad se reducirán según el número y la cuantía de las contribuciones efectuadas por la empresa aseguradora entre el 1 de enero de 1968 y el final del mes de la conversión o de la concesión del subsidio de vejez.

(3) En caso de rescisión (*Auflösung*) del seguro se abonará al asegurador el importe retroactivamente calculado de sus contribuciones.

Artículo 43. Continuación del abono de indemnización temporal

Conservarán su derecho a indemnización temporal los diputados que a la entrada en vigor de la presente Ley estén percibiendo indemnización por carestía de la vida (*Aufwandsentschädigung*) conforme a la Ley de Retribuciones.

Artículo 44. De los períodos computables para la indemnización temporal

Se tomará en consideración para el cálculo del período por razón del cual haya de abonarse la indemnización temporal todo el tiempo de pertenencia a la Dieta Federal antes de entrar en vigor de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA**DE LA INDEPENDENCIA DEL DIPUTADO****Artículo 44 a. Desempeño del mandato parlamentario**

(1) El desempeño del mandato constituye el punto central de la actividad del diputado. Sin perjuicio de esta obligación son, no obstante, lícitas al mismo tiempo actividades de índole profesional o de otra clase. (2) Para el ejercicio del mandato no puede el diputado aceptar otras dádivas o donaciones patrimoniales (*Zuwendungen oder andere Vermögensvorteile*) que las establecidas

por la ley. Es ilícito en particular aceptar dinero o dádivas que lo valgan que sólo se concedan por expectativa del autor de obtener la representación o la efectividad de sus intereses en la Dieta Federal. Será ilícito además aceptar dinero o dádiva equivalente cuando se conceda sin una adecuada contraprestación del diputado. No será aplicable, sin embargo, lo anterior a la recepción de donativos (*Spenden*).

(3) Las dádivas o donaciones patrimoniales ilícitas según el apartado 2 o bien su valor en dinero se ingresarán en el Presupuesto (*Haushalt*) de la Dieta Federal. El Presidente hará efectivo este derecho mediante acto administrativo (*durch Verwaltungsakt*) siempre que la percepción de la dádiva o de la donación patrimonial no haya tenido lugar más de tres años antes. No quedará este derecho afectado por el cese del diputado en su condición de tal. Se dictarán las correspondientes reglas de desarrollo en las normas de conducta que se aprueben en virtud del artículo 44 *b*.

(4) Deberán ser notificadas y publicadas conforme a lo que se disponga en las normas de conducta (art. 44 *b*) las actividades desarrolladas antes de asumir el mandato, así como las realizadas y los ingresos percibidos durante su ejercicio, en la medida en que puedan probarse conexiones significativas con el desempeño de la función parlamentaria. Si no se notifican actividades o ingresos sujetos a notificación, podrá la Mesa (*das Präsidium*) imponer una multa (*ein Ordnungsgeld*) de hasta la mitad del importe anual de la asignación ordinaria. El Presidente la hará efectiva sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31. Se establecerán las disposiciones de desarrollo por las normas de conducta que se dicten en virtud del artículo 44 *b*.

(5) En caso de falta importante al orden o al decoro en las sesiones de la Dieta Federal, se podrá imponer al diputado una multa de hasta 1.000 (mil) euros. En el supuesto de reincidencia la multa se elevará a 2.000 (dos mil) euros. Por infracción grave al orden o al decoro de la Dieta Federal podrá el diputado ser sancionado ser expulsado del salón de sesiones por la duración de la sesión y hasta 30 (treinta) días de sesión del Pleno y de las comisiones. Se dictarán las correspondientes normas de ejecución por el Reglamento (*die Geschäftsordnung*) de la Dieta Federal.

Artículo 44 *b*. De las normas de conducta

La Dieta Federal aprobará unas normas de conducta (*Verhaltensregeln*) que regulen en particular:

1. Los casos de notificación preceptiva de actividades anteriores al mandato en la Dieta Federal, así como de las que ejerzan simultáneamente;
2. Los casos de notificación preceptiva del modo y cuantía de los ingresos percibidos al mismo tiempo por encima de los importes mínimos fijados;

3. El deber de llevar contabilidad y de notificación de los donativos superiores a los importes mínimos fijados, así como la prohibición de aceptarlos y la obligación de entregarlos en los casos que determinen las propias normas de conducta;

4. La publicación de datos en el Manual Oficial y en *Internet*;

5. El procedimiento, así como las facultades y obligaciones de la Mesa y del Presidente en orden a las decisiones que se adopten en el marco del art. 44 *a*, aptdos. 3 y 4.

Artículo 44 c. Indagación de actividades o responsabilidades políticas por cuenta del Ministerio de Seguridad del Estado/Secretaría de Seguridad Nacional de la antigua República Democrática Alemana

(1) Podrán los diputados de la Dieta Federal solicitar por escrito al Presidente que se comprueben sus actividades como altos cargos o las de carácter no oficial o su responsabilidad política en el Servicio de Seguridad del Estado de la ex República Democrática Alemana.

(2) Se procederá a investigación sin necesidad de conformidad del interesado, en caso de que la Comisión de Recursos Electorales, Inmunidad y Reglamento haya comprobado la existencia de indicios concretos que justifiquen la sospecha de las actividades o responsabilidades citadas.

(3) El procedimiento en los casos de los apartados 1 y 3 se desarrollará ante la Comisión de Recursos Electorales, Inmunidad y Reglamento.

(4) El procedimiento de comprobación de actividades o responsabilidades en el Ministerio de Seguridad del Estado se desarrollará conforme a las directrices fijadas por la Dieta Federal.

Artículo 44 d

(1) No podrán los diputados, incluso después de concluido su mandato, dar sin autorización ante los tribunales ni extrajudicialmente explicaciones sobre asuntos sometidos a secreto (*die...der Verschwiegenheit unterliegen*) en virtud de ley o de preceptos del Reglamento de la Dieta Federal.

(2) La autorización se otorgará por el Presidente de la Dieta Federal. Si estuvieren implicadas entidades ajenas a la Dieta Federal en el origen del asunto sometido a secreto, podrá otorgarse la autorización de acuerdo con ellas.

(3) Sólo podrá denegarse la autorización cuando la declaración o la explicación fuere susceptible de menoscabar los intereses de la Federación o de un Estado regional o de poner en peligro el cumplimiento de funciones públicas.

SECCIÓN UNDÉCIMA

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 45. Constitución de los grupos

- (1) Los diputados podrán asociarse como grupos parlamentarios (*Fraktionen*).
- (2) Se dictarán las correspondientes reglas de desarrollo por el Reglamento de la Dieta Federal.

Artículo 46. Régimen jurídico de los grupos parlamentarios

- (1) Los grupos parlamentarios son asociaciones con capacidad jurídica (*rechtsfähige Vereinigungen*) de diputados en el seno de la Dieta Federal.
- (2) Los grupos parlamentarios podrán demandar y ser demandados en juicio.
- (3) Los grupos parlamentarios no forman parte de la Administración Pública y no ejercen función alguna de autoridad.

Artículo 47. Funciones

- (1) Los grupos parlamentarios contribuyen al cumplimiento de las funciones de la Dieta Federal.
- (2) Podrán los grupos parlamentarios colaborar nacional e internacionalmente con grupos de otros Parlamentos e instituciones parlamentarias.
- (3) Podrán los grupos parlamentarios y sus miembros informar al público sobre sus actividades.

Artículo 48. Organización

- (1) Los grupos parlamentarios están obligados a establecer su organización y su modo de funcionamiento sobre los principios de la democracia parlamentaria y ajustarlos a esos principios.
- (2) Los grupos podrán aprobar su propio reglamento.

Artículo 49. Del deber de secreto de los empleados de grupos parlamentarios

- (1) Los empleados (*Angestellte*) de los grupos están obligados, incluso después de extinguida su relación de empleo, a guardar secreto sobre los asuntos de que hayan tenido conocimiento por su actividad en el grupo.
- (2) No podrán tampoco los empleados de grupos parlamentarios, ni siquiera extinguida su relación de empleo, declarar ni dar explicaciones judicial ni extrajudicialmente sobre dichas actividades sin autorización. La autorización compete al respectivo presidente de grupo.

(3) Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación legal de denunciar hechos delictivos y, en caso de peligro para el orden constitucional liberal y democrático, de intervenir para su preservación.

Artículo 50. De las prestaciones en dinero y en especie

(1) Los grupos parlamentarios tienen derecho, para el desempeño de sus funciones, a prestaciones en dinero y en especie (*Geld-und Sachleistungen*) con cargo a los Presupuestos Federales.

(2) Las prestaciones en dinero efectivo estarán compuestas por una suma base (*Grundbetrag*) para cada grupo, de una suma por cada miembro y de un suplemento para cada grupo que no apoye al Gobierno Federal (suplemento de la oposición, *Oppositionszuschlag*). La cuantía de estas sumas y del suplemento de la oposición se establecerá anualmente por la Dieta Federal. Con este fin el Presidente, de acuerdo con la Junta de Decanos, someterá a la Dieta Federal no más tarde del 30 de septiembre de cada año un informe sobre el justo nivel de las sumas y del suplemento de la oposición, presentando al mismo tiempo una propuesta de ajuste.

(3) Las prestaciones en especie se utilizarán conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos.

(4) Las prestaciones a que se refiere el apartado 1 sólo pueden ser utilizadas por los grupos parlamentarios para las funciones que tengan encomendadas por la Ley Fundamental, la presente Ley y el Reglamento de la Dieta Federal. Será ilícita toda utilización para funciones de partido.

(5) Las prestaciones en dinero con cargo al apartado 1 podrán pasarse a las cuentas del ejercicio siguiente.

Artículo 51. De la gestión presupuestaria y económica y de la contabilidad

(1) Los detalles de gestión presupuestaria y económica se regularán mediante disposiciones de ejecución dictadas por la Junta de Decanos oído el Tribunal Federal de Cuentas (*nach Anhörung des Bundesrechnungshofes*).

(2) Los grupos parlamentarios llevarán libros sobre sus ingresos y gastos de contabilidad preceptiva y sobre su patrimonio, con un procedimiento que se ajuste a los principios de una contabilidad ordenada y se someta a lo fines de la ley.

(3) Se marcarán y catalogarán los objetos adquiridos con cargo a las prestaciones en dinero citada en el art. 50, aptdo. 1, cuando no se destinen al consumo a corto plazo ni sean de muy escaso valor.

(4) Los documentos contables deberán conservarse cinco años.

Artículo 52. De la rendición de cuentas

(1) Los grupos parlamentarios rendirán públicamente cuentas sobre el origen y la utilización de los recursos que hayan recibido en el año natural (año contable) conforme al art. 50, aptdo. 1.

(2) Las cuentas se elaborarán del modo siguiente:

1. Ingresos:
 - a) prestaciones en efectivo al amparo del art. 50, aptdo.1;
 - b) otros ingresos.
2. Gastos:
 - a) suma de las prestaciones a miembros del grupo para el cumplimiento de funciones especiales en el grupo;
 - b) suma de gastos de personal por concepto de trabajadoras y de colaboradores de los grupos;
 - c) gastos para actos;
 - d) gastos periciales, judiciales y similares;
 - e) gastos de colaboración con grupos de otros Parlamentos;
 - f) gastos de trabajo para el público;
 - g) gasto de gestión corriente;
 - h) gastos para inversión, así como
 - i) otros gastos.

(3) La contabilidad debe especificar el patrimonio adquirido con los recursos a que se refiere el art. 50, aptdo. 1, y las reservas constituidas gracias a esos recursos, así como los créditos y obligaciones. La contabilidad patrimonial se estructura del modo siguiente:

1. Activo;
 - a) dinero en efectivo;
 - b) otros elementos patrimoniales;
 - c) cierre de cuentas (*Rechnungsabgrenzung*) (cobros diferidos).
2. Pasivo:
 - a) reservas;
 - b) provisión para gastos imprevistos;
 - c) obligaciones con entidades de crédito;
 - d) otras obligaciones;
 - e) cierre de cuentas (gastos diferidos).

(4) Se comprobará la observancia en la contabilidad de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 por un censor de cuentas o sociedad auditora

designada de acuerdo con el Tribunal Federal de Cuentas, y se insertará la correspondiente anotación. Las cuentas así censuradas se someterán al Presidente o la Presidenta de la Dieta Federal al final, como máximo, del sexto mes tras la expiración del año natural o del mes en el que se hayan satisfecho por última vez las prestaciones dinerarias a que se refiere el art. 50, aptdo. 1. El Presidente o la Presidenta de la Dieta Federal podrá, no obstante, prorrogar dicho plazo hasta tres meses por razones especiales. Las cuentas censuradas se distribuirán como documento de la Dieta Federal (*als Bundestags-Drucksache*).

(5) Mientras un grupo parlamentario esté retrasado en su rendición de cuentas, se le retendrán las prestaciones en dinero y en especie prevenidas en el art. 50, aptdo. 1.

Artículo 53. Comprobación de la contabilidad

(1) El Tribunal Federal de Cuentas comprobará las cuentas, así como la aplicación de las prestaciones en efectivo y en especie a los grupos parlamentarios al amparo del art. 5, aptdo. 1, a los usos económicos y reglamentarios impuestos por las normas de ejecución que se dicten en virtud del propio art. 50, aptdo. 1.

(2) En la comprobación se tomarán en cuenta el régimen jurídico y las funciones de los grupos parlamentarios. No será, sin embargo, objeto de comprobación la necesidad política (*die politische Erforderlichkeit*) de medida alguna de los grupos.

Artículo 54. Extinción del régimen jurídico y liquidación

(1) Se extingue el régimen jurídico del art. 46 por:

1. El cese del *status* de grupo político;
2. La disolución del grupo parlamentario;
3. Al final de la legislatura.

(2) En los casos del aptdo. 1, incisos primero y segundo, se procederá a una liquidación (*Liquidation*). El grupo parlamentario se considera subsistente hasta el final de la liquidación si así lo exige el objetivo de ésta. La liquidación se efectuará por la junta directiva (*Vorstand*), a menos que el reglamento del propio grupo disponga otra cosa.

(3) Los liquidadores pondrán fin a los asuntos en curso, cobrar los créditos y pagar a los acreedores, para lo cual podrán concertar nuevos negocios jurídicos y convertir el patrimonio en dinero efectivo, si bien observando en todo caso la vinculación a los fines del art. 50, aptdo. 4. En caso de que los liquidadores deban hacer frente a una obligación durante la ejecución del proceso liquidativo, responderán como deudores solidarios ante los acreedores por los daños que deriven de dicha obligación.

(4) En el supuesto de que, concluida la liquidación, haya un remanente de prestaciones en dinero otorgadas conforme al art. 50, aptdo. 1, se restituirán

al Tesoro Federal. La misma norma se aplicará a los elementos patrimoniales que se hayan adquirido con esas sumas de dinero. Las prestaciones en especie previstas en el art. 50, aptdo. 3, se devolverán al organismo que las haya concedido conforme a los apartados 4 y 5 hasta que

(5) El patrimonio sobrante de los grupos parlamentarios se transmitirá a los derechohabientes (*Anfallsberechtigten*), entendiéndose por tales las personas o entidades designadas por el reglamento del propio grupo.

(6) Sólo se adoptarán las medidas previstas en los apartados 3 y 5 cuando hayan transcurrido seis meses desde el hecho que haya dado lugar a la pérdida del régimen jurídico del artículo 46. Las garantías a lo acreedores se asegurarán conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Civil.

(7) No se procederá a liquidación en el supuesto del aptdo. 1, subaptdo. 3, si dentro de los 30 (treinta) días desde el comienzo de la nueva legislatura se constituyere un grupo parlamentario cuyos miembros pertenezcan a un partido que haya estado representado en la legislatura anterior de la Dieta Federal y se haya transformado en grupo parlamentario sucesor (*Nachfolgefraktion*). En este caso el grupo recién constituido tendrá la consideración de sucesor jurídico del anterior.

SECCIÓN DUODÉCIMA (derogada)

Artículo 56 (derogado)

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

NORMAS DE CONDUCTA DE LOS DIPUTADOS

(Anexo 1 al Reglamento del *Bundestag*)⁵

RESUMEN

Desde la Segunda Guerra Mundial, y muy especialmente en las dos últimas décadas del siglo XX, numerosos Parlamentos nacionales, celosos de preservar la

⁵ Traducción del Letrado de las Cortes Generales Mariano Daranas Peláez a partir de las modificaciones aprobadas por el Pleno del *Bundestag* en junio de 2013 (ver Boletín de Legislación Federal-*Bundesgesetzblatt*, abreviadamente *BGBL*-, Parte I, 2 de julio de 2013, p. 2.167) conforme a lo propuesto por la Comisión de Recursos Electorales, Inmunities y Reglamento (*Ausschuss für Wahlprüfung, Immunität und Geschäftsordnung*) en su informe de 21 de febrero del mismo año.

independencia e imparcialidad de sus miembros en los debates y votaciones, así como la imagen de la institución ante el público, han elaborado de forma diversa normas especiales para el comportamiento de sus miembros en sus posibles relaciones con las empresas y los grupos de presión o de influencia. En unos casos, como en el de las dos Cámaras, Comunes y Lores, del Parlamento británico, se trata literalmente de “códigos de conducta” más o menos extensos y pormenorizados; en otros se ha optado por incluir esas normas en el cuerpo del propio Reglamento parlamentario, si bien previendo expresamente su desarrollo mediante decisiones y disposiciones de los órganos rectores de la Cámara, y en otros, por fin, y éste es el caso de la Dieta Federal alemana (Deutscher Bundestag) se ha preferido una vía que podríamos llamar intermedia, consistente en aprobar como uno de los Anexos (el 1) al Reglamento de la Dieta una breve enumeración sobre el deber de los diputados de notificar sus actividades profesionales y sus participaciones en sociedades o empresas mercantiles, así como de rendir cuentas sobre los pagos, donativos y regalos que reciban. El texto, que sólo consta de ocho artículos, no contiene apenas normas prohibitivas, salvo precisamente en materia de donaciones, pero sólo de forma indirecta, disponiendo que en este punto se aplicará por analogía el extenso artículo de la ley del Estatuto de los Diputados en materia de donaciones, pagos y beneficios materiales a los partidos políticos.

Señalemos cuatro puntos de interés: primero, que es específicamente al Presidente de la Dieta a quien deben dirigir los diputados sus notificaciones, a él deben consultar en caso de duda sobre la interpretación de las normas, es él quien instruye los expedientes de posible infracción y finalmente él mismo quien hace efectiva la resolución de éstos (y otros que no requieren expediente) mediante “acto administrativo”; segundo, si se demuestra infracción, no es, sin embargo, el Presidente, sino la Mesa como tal órgano colegiado el órgano encargado de imponer sanción (normalmente una multa); tercero, que se dedica un artículo a la posibilidad de conflicto de intereses “en comisión”, pero no se dice nada del Pleno (quizá porque se entienda que al desarrollarse la discusión y votación plenaria necesariamente después de una fase de comisión, ya no es necesario adoptar medidas especiales), y cuarto, como nota peculiar, se prevé expresamente la posibilidad de que el diputado que sea abogado, no sólo continúe ejerciendo, sino también que intervenga en litigios bien a favor bien en contra de la Federación o de alguno de los Estados componentes, sin más obligación que el deber de notificación al Presidente si sus honorarios exceden de cierta suma fijada por el propio Presidente.

PALABRAS CLAVE: *Boletín de Legislación Federal, Bundesgesetzblatt, Bundestag, Dieta Federal, diputados alemanes, donaciones prohibidas, Estatuto Diputados alemanes, grupo parlamentario, miembros del Bundestag, miembros de la Dieta Federal, normas de conducta, notificación obligatoria, partido político, Presidente del Bundestag, Presidente Dieta Federal.*

ABSTRACT

Since the Second World and particularly over the last two decades of the XXth century, many national Parliaments, concerned to preserve the independence and impartiality of their members as well as their public image as an institution, have passed in various ways specific rules of conduct governing relations of individual parliamentarians with firms and lobbies and pressure groups. In some cases, for instance each of both Houses, Lords and Commons, of the British Parliament, a lengthy and detailed Code of Conduct has been passed; in others the relevant rules have been included in the Chambers' Rules of Procedure (or Standing Orders), often with a delegation to the governing bodies for the adoption of implementing regulations, and finally —and this is the German Federal Parliament's case— a third way (we might call it a middle way) has been devised, with a set of rules of conduct appended as an Annex (Annex I in the present instance) to the Rules of Procedure, and requiring members of the House to notify their professional activities and any position, shareholdings or participation in firms or companies, as well as regularly to report any financial aid, donations and gifts received on account of their membership or in their parliamentary capacity. The whole text, consisting of only eight sections, has practically no prohibitive provision, with the exception precisely of financial aids and gifts, to which the Rules of Conduct specifically direct that the sections of the Status of Parliament's Members Act on gifts and payments to political parties shall apply by analogy to individual Members.

We may single out four significant points: firstly, members of the Federal Parliament must refer to the Bundestag's President, and only to him, all compulsory notifications of interests, aids or donations; any consultations shall be addressed to the President in case of doubt on the interpretation of the rules, and it is for the President to give a final ruling thereon; secondly, it is however not for the President, but for the Bureau of the House acting as a collective body to impose sanctions where a violation of the rules has been proved; thirdly, there is one section specifically dealing with "conflicts of interests in committee", but no mention of such conflicts on the floor of the House (maybe because it is tacitly assumed that, as plenary debate and vote on the matter takes place necessarily after, not before, the committee stage, no special measures are required any longer), and fourthly, as a peculiar feature, members of Parliament who are lawyers by profession are explicitly allowed to take part in any civil or criminal procedure, even for or against the Federation or the regional States if any of them is a party to the proceedings, with the only requirement of notification to the President of the House should their fees be in excess of the amount previously fixed by the President.

Artículo 1. Obligación de notificar

(1) Los miembros de la Dieta Federal deben notificar por escrito a su Presidente antes de ocupar su escaño:

1. La última actividad profesional que hayan ejercido;
2. Sus actividades como miembros de Consejos de Dirección o Administración o de Vigilancia o vocales de otros organismos de sociedades mercantiles o de empresas gestionadas bajo otras formas jurídicas;
3. Sus actividades como miembros de Consejos de Dirección o Administración o de Vigilancia o vocales de otros órganos de corporaciones o de entidades de derecho público.

(2) Los diputados están asimismo obligados a notificar por escrito al Presidente las siguientes actividades y contratos que se ejerzan, se emprendan o sigan vigentes mientras ostenten la cualidad de miembros de la Dieta Federal:

1. sus actividades remuneradas, además del mandato parlamentario, que se ejerzan de modo autónomo o en el marco de una relación laboral. Se entienden incluidas, por ejemplo, la continuación de la actividad profesional ejercida con anterioridad, así como las de asesoramiento, representación, dictamen pericial, publicidad y conferencias. No habrá, sin embargo, obligación de notificar (*Anzeigepflicht*) la emisión de dictámenes periciales ni las actividades de publicidad y conferencias cuando el importe de los pagos ingresos emitidos en cada caso no supere los 1.000 (mil) euros mensuales o los 10.000 (diez mil) anuales. No habrá tampoco obligación de notificar las actividades de miembro del Gobierno Federal (*Bundesregierung*), de Secretario Parlamentario de Estado o de Secretario de Estado (*Staatsminister*);
2. Sus actividades como miembros de Consejos de Dirección o Administración o de Vigilancia o vocales de otros organismos de sociedades mercantiles o de empresas gestionadas bajo otras formas jurídicas;
3. Sus actividades como miembros de Consejos de Dirección o Administración o de Vigilancia o vocales de otros órganos de corporaciones o de entidades de derecho público.
4. Sus actividades como miembros de juntas directivas u otros órganos directivos o consultivos de asociaciones, federaciones u organizaciones análogas, así como de fundaciones que no tengan carácter exclusivamente local;
5. La existencia o, en su caso, el concierto de contratos por los cuales se encomienden al diputado durante o tras su mandato parlamentario determinadas actividades o se le concedan determinados beneficios patrimoniales;
6. Sus participaciones en sociedades de capital o de personas cuando quepa ejercer en virtud de ellas una influencia determinante en una empresa. El Presidente de la Dieta Federal establecerá los límites del deber de notificación mediante resoluciones ejecutivas dictadas en el marco del apartado 4.

(3) En el supuesto de actividades o de contratos que según los números 2 al 5 del subapartado sean de notificación obligatoria, se indicará asimismo el importe de los ingresos respectivos, siempre que éstos excedan los 1.000 (mil) euros mensuales o los 10.000 (diez mil) anuales. Se especificarán en este punto los importes brutos que se hayan de pagar por la actividad de que se trate, incluyendo indemnizaciones de daños y perjuicios, las compensaciones económicas y los pagos en especie.

(4) El Presidente de la Dieta Federal dictará normas de desarrollo ejecución sobre contenido y alcance del deber de notificación después de haber dado a la Mesa y a los presidentes de los grupos parlamentarios (*den Fraktionsvorsitzenden*) oportunidad para adoptar posición.

(5) No está, sin embargo, sujeta a notificación preceptiva la comunicación sobre terceras personas sobre quienes desee el diputado invocar un derecho reconocido por la ley a no declarar como testigo o un deber de secreto. En estos casos podrá el Presidente disponer en las normas de desarrollo que el deber de obligación se configure de tal modo que no se conculquen los derechos mencionados en el primer inciso, y prever en particular que en vez de indicarse la persona del mandante se indique la denominación de un sector económico.

(6) Las notificaciones previstas por las normas de conducta deberán entregarse al Presidente en un plazo de tres meses tras la adquisición de la cualidad de diputado de la Dieta Federal, así como de cualesquiera cambios que sobrevengan durante la legislatura.

Artículo 2. De los abogados

(1) Los diputados que actúen judicial o extrajudicialmente a favor de la República Federal de Alemania a cambio de remuneración, deben notificar al Presidente de la Dieta Federal la asunción del mandato de representación, así como los honorarios, cuando éstos excedan de un mínimo que fijará el propio Presidente.

(2) Los diputados que mediante remuneración actúen judicial o extrajudicialmente en defensa de intereses de terceros contra la República Federal de Alemania, deberán notificar al Presidente la aceptación del mandato en caso de que sus honorarios excedan del importe mínimo señalado por el propio Presidente.

(4) Se aplicarán por analogía los apartados 1 y 2 a las actuaciones judiciales o extrajudiciales a favor o en contra en particular de corporaciones, entidades o fundaciones de derecho público dependientes directamente de la Federación.

Artículo 3. Publicación

Las notificaciones que hayan de hacerse según el art. 1º, aptdo. 1, núm. 1, y el aptdo. 2, números 1 al 6, se publicarán en el Libro Oficial (*im Amtlichen*

Handbuch), y en las páginas de *Internet* de la Dieta Federal Alemana. Las notificaciones que se efectúen en materia de ingresos conforme al art. °1, aptdo. 3, se publicarán de forma que, referidas a cada objeto notificado, resulten comprendidas en uno de los diez tramos siguientes de ingresos: el tramo 1 comprende ingresos (*Einkünfte*) de una sola vez o bien una vez al mes entre 1.000 (mil) y 3.500 (tres mil quinientos) euros; el 2, ingresos hasta 7.000 (siete mil) euros; el 3, ingresos hasta 15.000 (quince mil) euros; el 4, ingresos hasta 30.000 (treinta mil) euros; el 5, ingresos hasta 50.000 (cincuenta mil) euros; el 6, ingresos hasta 75.000 (setenta y cinco mil) euros, el 7, hasta 100.000 (cien mil) euros; el 8, ingresos hasta 150.000 (ciento cincuenta mil) euros; el 9, ingresos hasta 250.000 (doscientos cincuenta mil) euros, y el 10, ingresos de más de 250.000 euros.

Artículo 4. Donaciones

(1) Los diputados rendirán cuenta por separado (*gesonderte Rechnung*) de las donaciones y de las dádivas de valor monetario de cualquier clase que se les ofrezca por su actividad política.

(2) Se notificarán al Presidente las donaciones por valor superior a 5.000 (cinco mil) euros en un año natural con indicación del nombre y de la dirección del donante, así como del importe total.

(3) El Presidente hará públicas en el Libro Oficial y en *Internet*, indicando origen e importe, las donaciones que excedan de 10.0000 (diez mil) euros en un año natural bien de una sola vez o bien en varias entregas.

(4) Se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 25, aptdos. 2 y 4, de la Ley de Partidos Políticos a las donaciones a diputados.

(5) No se consideran donaciones en el sentido de la presente disposición, si bien deben notificarse conforme al apartado 2 y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3 las asignaciones calculables en metálico (*geldwerte Zuwendungen*):

1. con motivo de relaciones interparlamentarias o internacionales;
2. para la participación en actos de información política, a la exposición del punto de vista de la Dieta Federal Alemana o de sus grupos parlamentarios o como representantes de la Dieta Federal Alemana.

(6) Las ayudas monetariamente calculables que reciban los diputados en concepto de alojamiento (*als Gastgeschenk*) por razón de su mandato, se notificarán y entregarán inmediatamente al Presidente, si bien podrá el diputado solicitar que se le permita retener la ayuda a cambio de pagar su valor en metálico al Tesoro Federal. No será, sin embargo, preceptiva la notificación cuando el valor material de la ayuda de alojamiento no exceda del importe que se establezca en las normas de desarrollo dictadas por el Presidente.

(7) El Presidente decidirá de acuerdo con la Mesa sobre el destino de las ayudas notificadas por concepto de alojamiento y de las donaciones ilícitamente aceptadas.

Artículo 5. Mención de la cualidad de diputado

Se prohíbe hacer constar la cualidad de miembro de la Dieta Federal en asuntos de índole profesional o mercantil.

Artículo 6. Conflicto de intereses en las comisiones⁶

El diputado que esté participando a cambio de retribución en un asunto pendiente ante una comisión, debe, en su calidad de miembro de ésta, hacer constar antes de la deliberación la existencia de conflicto de intereses si no resulta manifiesta a la luz de los datos publicados en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 7. Solicitud de aclaraciones

En caso de duda deben los diputados asegurarse solicitando las aclaraciones oportunas sobre el alcance de su deber de notificación en el marco de las presentes normas de conducta.

Artículo 8. Del procedimiento

(1) Si existieren indicios de que un diputado ha infringido sus obligaciones impuestas por las presentes normas de conducta, el Presidente le pedirá en primer lugar que adopte posición sobre el caso y ordenará una indagación fáctica y legal. Podrá además recabar del diputado en cuestión datos adicionales para la determinación y esclarecimiento de los hechos y pedir al presidente del grupo parlamentario al que pertenezca el diputado, que adopte su propia posición.

(2) Si el Presidente llega al convencimiento de que se trata de un caso de menor cuantía o en su caso de una negligencia leve (por ejemplo, haber dejado pasar los plazos de notificación), se dirigirá apercibimiento al diputado. En los demás casos el Presidente comunicará los resultados de la indagación a la Mesa y a los presidentes de grupo. Después de oír al diputado, la Mesa resolverá sobre si se ha cometido o no una violación de las normas de conducta. Se imprimirá y hará pública en documento oficial de la Cámara la conclusión de la Mesa de que un diputado ha infringido los deberes impuestos por las normas

⁶ *Nota del Trad.* - Literalmente dice "Entrelazamiento" (o, si se prefiere, entrecruzamiento) de intereses", pero preferimos emplear la expresión "conflicto de intereses" por ser la ya acreditada en la terminología española.

de conducta, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 44a del Estatuto de los Diputados (*Abgeordnetengesetz*)⁷.

Se hará pública asimismo a petición del encausado la conclusión de que no se ha cometido infracción alguna.

(3) Si hubiere indicios de infracción por parte de un miembro de la Mesa o de un presidente de grupo parlamentario, no podrá este miembro participar en las sesiones en que se desarrolle el procedimiento correspondiente, y será oído en su lugar su suplente según lo dispuesto en el apartado 1 e informado conforme al apartado 2. Si existen indicios de que el Presidente ha faltado a sus obligaciones según las presentes normas de conducta, actuará su suplente conforme a los apartados 1 y 2.

(4) Podrá la Mesa, después de nueva audiencia, imponer al diputado que haya faltado a su deber de notificación, una multa cuyo importe se calculará según la gravedad de cada caso y según el rango del sancionado, pudiendo llegar a la mitad del sueldo parlamentario anual. El Presidente dispondrá la ejecución de la multa. Si lo desea el diputado en cuestión, se podrá convenir el pago por plazos, aplicándose por analogía el artículo 31, inciso tercero y cuarto, del Estatuto de los Diputados.

(5) En los casos del artículo 44a, apartado 3, del Estatuto de los Diputados, el Presidente incoará, previa audiencia del diputado, la correspondiente instrucción fáctica y legal. La comprobación de si ha habido contraprestación proporcionada en el sentido del artículo 44a, aptdo. 2, inciso tercero del Estatuto de los Diputados tomará como referencia los usos del tráfico mercantil, siendo criterio decisivo de ayuda determinar si existe desproporción manifiesta entre prestación y contraprestación. No se adoptará, sin embargo, medida alguna al amparo del presente apartado si han transcurrido más de tres años desde la recepción del pago u otro beneficio patrimonial. Podrá en todo caso el Presidente recabar datos adicionales del encausado para la explicación y esclarecimiento de los hechos y pedir al presidente del grupo parlamentario respectivo que manifieste su posición. Si el Presidente llega a la conclusión de que no se ha realizado pago ilícito según el artículo 44a, apartado 2, del Estatuto de los Diputados, comunicará el resultado de la indagación a la Mesa y a los presidentes de grupos parlamentarios. La Mesa, oído el diputado, decidirá si

⁷ *N. del Trad.*- El artículo 44a del Estatuto de los Diputados (título completo *Gesetz über die Rechtsverhältnisse der Mitglieder des Bundestages*, es decir Ley de Régimen Jurídico de los Diputados) prevé en sus dos últimos apartados, el 4 y el 5, determinadas sanciones. El 4 dispone que si un diputado no notifica debidamente actividades o ingresos de comunicación preceptiva, podrá la Mesa imponerle una multa de hasta la mitad del sueldo anual del diputado, multa que el Presidente hará efectiva mediante acto administrativo, y el 5 dispone que en caso infracción de cierta importancia del orden o de la dignidad de la Cámara en sus sesiones, podrá el Presidente imponer al diputado una multa de 1.000 (mil) Euros, y de 2.000 (dos mil) en caso de reincidencia. En caso de falta grave al orden o al decoro de la Cámara, podrá el diputado ser expulsado hasta el final de la sesión y ser excluido además por un máximo de 30 (treinta) días de sesión de los Plenos y de los demás órganos de la Cámara.

ha existido o no infracción del artículo 44a, apartado 2, del citado Estatuto. El Presidente hará efectiva en su caso la decisión mediante acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 44a, apartado 3, del Estatuto de los Diputados. Se hará pública como impreso oficial de la Dieta Federal la declaración de que un miembro de la Dieta Federal ha infringido los deberes que impone el Estatuto de los Diputados, sin perjuicio de otras sanciones aplicables conforme a su artículo 44a siendo aplicable por analogía el apartado 3 de las presentes normas a la publicación, a instancia del diputado, de la declaración de que no se ha cometido infracción alguna.